

**EL MUNICIPIO DE VASCONIA EN
LA EDAD MEDIA**

Municipalities of Vasconia in the Middle Ages

Udalerría Euskal Herriko Erdi Aroan

Roldán JIMENO ARANGUREN
Universidad Pública de Navarra / Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Tras precisar los conceptos de ciudad y municipio, se describen las características principales del medieval: la vecindad fruto de su aforamiento, el mercado y la fortificación, las diferentes familias de fueros locales y su evolución y/o perpetuación durante la Edad Media, así como las hermandades o juntas de municipios bajomedievales, incidiendo en las últimas aportaciones historiográficas. Finalmente, se analiza someramente la organización municipal.

Palabras clave: Municipio. Vasconia. Edad Media. Ciudad. Villa. Burgo. fuero local. Hermandad.



Hiria eta udalerrriaren kontzeptuak zehaztu ondoren, Erdi Aroaren ezaugarri nagusienak deskribatuko ditut: aforamentuaren ondorio den auzotasuna, azoka eta fortifikazioa. Ondoren, foru lokaletako familia desberdinak, hauen garapena eta/edo perpetuazioa Erdi Aroan deskribatuko ditut, baita anaitasun edota Behe Erdi Aroko udalerrien batzarrak, azkenengo ekarpen historiografikoetan sakonduz. Azkenik, azaletik udalerrriaren erakundea deskribatuko da.

Giltza-Hitzak: Udalerria. Euskal Herria. Erdi Aroa. Hiria. Hiribildua. Burgoa. Foru lokala. Anaitasuna.



After making some precisions about the concepts of town and municipality, I shall describe the main characteristics of the medieval municipality: the neighbourhood as a result of its statute, the market and the fortification. I will then describe the different families of local statutes and their evolution and/or perpetuation during the Middle Ages, together with the brotherhoods or late medieval groupings of municipalities, mentioning the latest historiographic contributions. Finally, there will be a brief description of the municipal organisation

Keywords: Municipality. Vasconia. Middle Ages. Town. Local statute. Brotherhood.

SUMARIO

I. ACOTACIONES CONCEPTUALES. 1. La *Civitas*. 2. Villa, burgo, población y valle aforado. 3. El *municipio* y los elementos constitutivos de su identidad. II. NACIMIENTO Y EVOLUCIÓN DEL MUNICIPIO: DE LOS FUEROS LOCALES A LAS HERMANDADES. 1. Fueros de francos. 2. Fuero de Tudela-Sobrarbe. 3. Fueros de Viguera-Val de Funes. 4. Fuero de la Novenera. 5. Fuero de los labradores de Durango. 6. Fueros de frontera. 7. Fueros de Medinaceli. 8. Transformaciones en el derecho local bajomedieval. III. LA ORGANIZACIÓN DEL MUNICIPIO. IV. BIBLIOGRAFÍA.

I. ACOTACIONES CONCEPTUALES

Al abordar el fenómeno del *municipio* medieval de Vasconia topamos con una historiografía que, frecuentemente, une este concepto al de *ciudad y mundo urbano*, viciada en ocasiones por la perspectiva de la *longue durée*. Desde el punto de vista jurídico y sociológico conviene, pues, comenzar realizando unas consideraciones terminológicas.

1. La *Civitas*

En nuestra historiografía encontramos referencias constantes a las *ciudades* medievales de Vasconia, no siendo extraño leer consideraciones sobre *la ciudad de Pamplona, Tafalla, Vitoria, San Sebastián, Bilbao, Bayona... en la Edad Media*¹. Si bien este término nos puede servir desde el presente para describir una realidad urbana o municipal medieval, hemos de ser conscientes del anacronismo que ello supone y, por lo tanto, tratar de evitarlo.

Durante prácticamente toda la Edad Media en Vasconia únicamente existió una *ciudad*, la de la Navarrería pamplonesa. De todas las *civitates* romanas (Pompeo, Andelos, Aracilus...)², fue la única que mantuvo este título ininterrumpida-

¹ Ejemplo reciente e ilustrativo es la, por otra parte, magnífica monografía de GARCÍA PASTOR, Ernesto, *Gobernar la ciudad en la Edad Media: Oligarquías y elites urbanas en el País Vasco*, Vitoria-Gasteiz: Diputación Foral de Álava, 2004.

² Remito al lector a la ponencia que en este mismo Symposium presenta el Prof. J.J. SAYAS ABENGOECHEA.

mente desde época romana. En plena crisis del siglo V se la conocía como *urbs Pampilonensis* (c. 418), con milicia a la que dirige una epístola el emperador Honorio³. Contribuyó a la perpetuación de su categoría jurídica en el tiempo su condición de *civitas* diocesana, creada probablemente antes de finalizar el siglo IV. En el mundo imperial romano, los núcleos de un espacio regional como Pamplona solieron convertirse en centros de una iglesia particular, con su obispo y territorio diocesano. Por su parte, las *civitates* surgidas en el territorio de los várdulos y caristios, aun teniendo esta categoría jurídica, no constituyeron núcleos urbanos, salvo el caso de Veleia, por lo que únicamente la antigua Iruña alavesa pudo haber sido capaz de erigirse en una sede episcopal, si bien no aparece ningún obispo documentado en las citas conciliares. No parece que Veleia hubiera constituido una diócesis tardoantigua, por lo que muy probablemente el territorio alavés se hallaría en la órbita de la diócesis de *Auca* (Oca). Su primer obispo documentado, al igual que el de Pamplona, aparece en III Concilio de Toledo (589)⁴. Suerte similar corrió el municipio de derecho romano vascón de Calahorra, convertido en cabeza episcopal quizás desde finales del siglo III y con un obispo documentado –Silvano– en el V. La conquista musulmana parece que hizo desaparecer a sus preladados, que reaparecen brevemente en la documentación ovetense durante su exilio asturiano del siglo IX⁵. Cuando los pamploneses de Sancho Garcés I reconquistaron esa región riojana (922), se restableció de inmediato la diócesis, consagrándose obispos para la antigua sede de Calahorra y para la nueva y transitoria de Tobía, que posteriormente se trasladaría a Nájera⁶. Esta última será, pues, ciudad diocesana y desde 1076, villa aforada⁷.

La erección de la sede diocesana de Velegia, empero, no fue fruto de la continuación de una realidad truncada con la conquista musulmana. Como acabamos de ver, el territorio alavés estuvo bajo la administración episcopal de Auca (Oca), cuando los musulmanes se hicieron con ella en la segunda década

³ MARTÍN DUQUE, Ángel J., Mensajes de un mundo antiguo. De los vascones a los pamploneses. En *Signos de identidad histórica para Navarra*, I, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1996, p. 27. Donde se recogen los estudios críticos sobre esta pieza.

⁴ JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Orígenes del cristianismo en la tierra de los Vascones*, Pamplona: Pamiela, 2003, pp. 48-49.

⁵ MARÍN, T. y J.M. Calahorra, La Calzada y Logroño, Diócesis de. En *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, I, Madrid: Instituto Enrique Flórez, CSIC, p. 305.

⁶ JIMENO ARANGUREN, Roldán. Organización territorial, sociedad y cultura cristiana. En *Vasconia en el siglo XI. Reinado de Sancho III, el Mayor, rey de Pamplona (1004-1035)*, Pamplona/Iruña: Pamiela, p. 79.

⁷ Sobre su carácter urbano vid. GARCÍA DE CORTÁZAR, José Ángel, La organización social del espacio riojano en vísperas de la concesión del Fuero de Logroño. En GARCÍA TURZA, Francisco Javier y MARTÍNEZ NAVAS, Isabel (coords.), *Actas de la Reunión Científica "El Fuero de Logroño y su época": Logroño, 26-28 de abril de 1995*, Logroño: Ayuntamiento, 1996, pp. 199-200.

del siglo VIII. Sin embargo, en su organización del condado alavés durante el último cuarto del siglo IX, la monarquía astur encontró en la simbólica *Velegia Alabense* una ocasión extraordinaria para erigir la nueva sede episcopal, en su peculiar proyecto de conferir una continuidad histórica, social y política del territorio⁸. Los acontecimientos políticos posteriores situaron a Álava bajo la órbita pamplonesa, quizás ya desde la segunda mitad del siglo X, y fue durante el reinado de Sancho Garcés II (970-994) y fruto de la irradiación pamplonesa por los territorios anteriormente vinculados a Castilla cuando se configuró el obispado de Álava con sede en Armentia, abarcando también Bizkaia y la cuenca del Deba⁹. Se perdía así en Álava la continuidad de la *civitas* romana como cabeza de su demarcación eclesiástica.

El esquema *civitas* romana-*civitas* diocesana medieval no se corresponde con *Lapurdum* –nombre con el que se conoció a Bayona hasta finales del siglo XI–, aunque sí con el de la ciudad aquitana de Dax. Bayona tiene su origen en un antiguo castro fundado a finales del siglo IV para ser residencia del tribuno de la cohorte de Novempopulania, tal y como aparece en la *Notitia Dignitatum Imperii*¹⁰. Este enclave estratégico no conoció el establecimiento de una sede episcopal hasta las primeras décadas del siglo IX, cuando fruto de la existencia del reino carolingio de Aquitania y ante la necesidad de evangelizar los valles vascos se produjo una desmembración de la porción meridional de la diócesis de Dax, si bien desde esta última se continuaron administrando los territorios del país de Mixa y Ostabaret¹¹.

En época hispano-goda a Pamplona y Calahorra se les unieron otras dos ciudades: *Victoriaco*, de escasa proyección en el tiempo y fundada por Leovigildo tras ocupar parte de Vasconia con el fin de someter a sus habitantes (*Liu-vigildus rex partem Vasconiae occupat et civitatem quae Victoriaco nuncupatur, condidit*) (581), ha sido identificada con la propia Vitoria¹², aunque otros autores la identifican con el pueblecito alavés del municipio de Zuya, próximo a Bizkaia. Conviene recordar que el nombre de la capital alavesa fue elegido por Sancho VI de Navarra para rebautizar en septiembre de 1181 la nueva villa aforada ubicada sobre el cerro de la aldea de Gasteiz, en un alarde erudito de otor-

⁸ MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Álava medieval, I*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1974, pp. 43-44.

⁹ JIMENO ARANGUREN, Roldán. Organización territorial, *op. cit.*, pp. 79-80.

¹⁰ SEECK, Otto, *Notitia Dignitatum. Accedunt Notitia urbis Constantinopolitanae et Latercula provinciarum*, Frankfurt, 1962. Vid. TOBIE, Jean Luc. La romanización en el País Vasco norte. En *Ibaiak eta Haranak, 10*, San Sebastián: Lur, pp. 33-48.

¹¹ JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Orígenes del cristianismo, op. cit.*, pp. 95-96.

¹² El P. Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ la sitúa, en cualquier caso, en la llanada alavesa (*Álava medieval, I, op. cit.*, p. 7 y 148).

garle empaque y fortaleza simbólica frente a los señores alaveses de la Cofradía de Arriaga¹³. La segunda *civitas Gothorum*, como la denomina San Isidoro de Sevilla en su *Historia de regibus Gothorum*, fue *Oligito*¹⁴, cuya identificación con la villa medieval navarra de Olite parece evidente. La fundó Suintila con sus prestaciones (*stipendiis suis*) y trabajo (*laboribus conderent*). Al igual que ocurría en época romana, esta categoría jurídica no se correspondía con un núcleo propiamente urbano. En este caso, el estatus obedecería a la voluntad de Suintila y Leovigildo de consolidar jurídicamente unas ciudades que contuvieran a aquellos *vascones revelantes* cuyas incursiones, en época del primero de aquellos monarcas, *infestaban* con sus correrías la tarraconense.

La conquista musulmana abrió un período en el que durante unos siglos la única ciudad de la Vasconia peninsular era Pamplona. Así aparece consignado en las crónicas árabes, mozárabes y franco-carolingias¹⁵. Estas últimas fuentes narran, entre las conquistas aquitanas del primer monarca franco-carolingio Pipino el Breve (751-768)¹⁶, las de las ciudades de Limoges y otras ciudades de Wasconia (*Limodian civitatem et alias civitates in Wasconia*) (767)¹⁷, entre las que se hallaría Burdeos. Tres décadas atrás, en el año 735, Carlos Martel se apoderó de la ciudad de Burdeos y toda su región, sometiendo ciudades y pueblos sufragáneos¹⁸. La ciudad del Garona ostentó rango de capitalidad (*urbem Burdegalim*

¹³ ELIZARI HUARTE, Juan Francisco, *Sancho VI el Sabio*, Iruña: Mintzoa, 2003, pp. 186-189.

¹⁴ RODRÍGUEZ ALONSO, Cristóbal, *Las Historias de los godos, vándalos y suevos de Isidoro de Sevilla. Estudio, edición crítica y traducción*, León: Centro de Estudios e Investigación San Isidoro; Archivo Histórico Diocesano, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, 1975, n° 63: *Habuit quoque et initio regni expeditionem contra incursum Vasconum Terraconensem prouinciam infestantium, ubi adeo montiuagi populi terrore aduentus eius perculti sunt, ut confestim quasi debita iura noscentes remissis telis et expeditis ad precem manibus supplices ei colla submitterent, obsides darent, Ologicus ciuitatem Gothorum stipendiis suis et laboribus conderent, pollicentes eius regno dicionique parere et quicquid imperaretur efficere*. [Traducción de C. Rodríguez Alonso: Hizo también al comienzo de su reinado una expedición contra los vascones, que con sus correrías infestaban la provincia tarraconense; en aquella ocasión estos pueblos, acostumbrados a correr por las montañas, fueron víctimas de tal terror ante la llegada de Suintila, que al punto, como si reconocieran ser justos deudores, arrojando sus armas y dejando expeditas sus manos para la súplica, doblegaron ante él sus cuellos, suplicantes; le dieron rehenes, fundaron la ciudad goda de Ologico con sus prestaciones y trabajo, y prometieron obediencia a su reino y a su autoridad y cumplir cuantas órdenes les fuesen impuestas].

¹⁵ Vid. un extracto de los textos de estas fuentes en PÉREZ DE LABORDA, Alberto, *Guía para la Historia del País Vasco hasta el siglo IX. Fuentes, textos, glosas, índices*, Donostia-San Sebastián: Txertoa, 1996, pp. 229-383.

¹⁶ Vid. una síntesis del período en GOYHENETCHE, Manex, *Historia General del País Vasco. I. Prehistoria-época romana-Edad Media*, Donostia: Ttarttalo, 1999, pp. 140-142.

¹⁷ PERTZ, G.H., *Annales germanorum antiquissimi*, Col. *Monumenta Germaniae Historica*. Serie *Scriptorum*, I, Hannover, 1826. Reed. Por HIERSEMAN, Anton, New York: Stuttgart & Kraus Reprint Corporation, 1963, n° 14. Vid. extractado y traducido PÉREZ DE LABORDA, Alberto, *Guía, op. cit.*, pp. 252-253.

¹⁸ PÉREZ DE LABORDA, Alberto, *Guía, op. cit.*, pp. 256-257.

minitissiman, caput regionis Novempopulanae), y así consta en la *Crónica Fontanellense* cuando cita su arrasamiento por los normandos en el año 851¹⁹.

Habremos de esperar a finales del siglo XI para asistir en Vasconia al nacimiento del municipio medieval. Burgos, poblaciones y villas se diseminaron en lo sucesivo por el territorio. Sin embargo, dejando a un lado la categoría de *civitas* diocesana que detentarán desde uno u otro momento Pamplona, Bayona, Calahorra-La Calzada, Nájera, Velegia-Armentia-Álava, Valpuesta y Lapurdum-Bayona²⁰, a partir de este momento la única *ciudad* conocida con esta categoría será la de la Navarrería pamplonesa (*pampilonensis ciuitatis que Nauarriria dicitur*²¹). Paradójicamente, el propio obispo, Señor de la Navarrería, la denominaba en 1301 *uilla*²², quizás por diferenciarla de la *civitas Pampilonensis* que se cita en el mismo documento en relación con los 20 jurados de la ciudad, en este caso de Pamplona, que genéricamente también se la denominaba así. La identificación de la *ciudad* con Pamplona y no con la Navarrería venía imponiéndose en la documentación desde algo más de una centuria atrás. El Privilegio de la Unión de Carlos III (8 de septiembre de 1423) acabó con la pluralidad jurídica y física de los núcleos urbanos pamploneses. El monarca hacía saber *que por los alcaldes, jurados et uniuersidades del Burgo de Sant Cerni, Población de Sant Nicholas et Nauarreria de nuestra muy noble ciudat de Pomplona nos ha seydo significado et dado a entender en los tiempos passados por eillos ser de tres jurisdicciones tres alcaldes et tres jurerias, se han seguido entre eillos muchos debates, diuisiones, discordias, escandallos, homicidios et feridas, por las quoalles por diuersas vegadas la dicha nuestra muy noble ciudat ha cuidado ser perecida et destruyta totalment*²³. Será precisamente avanzada la Edad Moderna cuan-

¹⁹ PERTZ, G.H., *Chronicum Fontanellense*, Col. *Monumenta Germaniae Historica*. Serie *Scriptorum*, II, Hannover, 1879. Vid. extractado y traducido PÉREZ DE LABORDA, Alberto, *Guía*, op. cit., pp. 281-282.

²⁰ A las que habría que añadir otras diócesis extendidas por parte del territorio de Vasconia cuyas capitales, sin embargo, radicaban en otros espacios políticos, como Tarazona, Zaragoza, Oca, Dax y Olorón. Vid. un completo análisis historiográfico de las mismas en URKIZA, Julen, *Elizaren Historia Euskal Herrian, I, Ikerlan materialak*, Col. Vasconia Sacra, 1, Markina: Ediciones el Carmen, Karmel, 1995, pp. 767-812.

²¹ Tal y como se le denomina, por ejemplo, en la concesión de privilegios por parte de Sancho VI el Sabio para la reconstrucción de esta la ciudad de la Navarrería en octubre de 1189 (CIÉRBIDE, Ricardo y RAMOS, Emiliana, *Documentación medieval del Archivo Municipal de Pamplona (1129-1356)*, Col. Fuentes documentales medievales del País Vasco, n° 84, Donostia: Eusko Ikaskuntza, 1998, n° 8).

²² CIÉRBIDE, Ricardo y RAMOS, Emiliana, *Documentación medieval*, *ibid.*, n° 103.

²³ CIÉRBIDE, Ricardo y RAMOS, Emiliana, *Documentación medieval del Archivo Municipal de Pamplona (1357-1512)*, Col. Fuentes documentales medievales del País Vasco, n° 84, Donostia: Eusko Ikaskuntza, 2000, n° 248. Sobre el Privilegio de la Unión, *vid.* igualmente JIMENO JURÍO, José María, *En el 550 Aniversario. Privilegio de la Unión de Pamplona (1423)*, Col. Navarra. Temas de

do comience a concederse el título de *ciudad* a diferentes villas, hecho inscrito en una política de favores regios por determinadas circunstancias²⁴.

2. Villa, burgo, población y valle aforado

Como venimos diciendo, la historiografía ha venido calificando como *ciudad* realidades que en los siglos medievales no lo eran. Me refiero, en concreto, a los conceptos de villa, burgo y población, constituidos con arreglo a órdenes jurídicos diferentes. Pamplona constituye un ejemplo paradigmático a través del cual observar las diferencias entre estos dos últimos y su evolución. La primitiva Iruñea, señorío de la catedral, comprendía lo que fue la ciudad de la Navarrería. Junto a ella nacieron los burgos de San Cernin y de San Miguel y la población de San Nicolás, cada uno con su concejo, autoridades y murallas, salvo San Miguel. La diferenciación entre las categorías jurídicas entre burgo y población fueron perdiéndose conforme nos adentramos en el siglo XIII. Así, en 1213 encontramos ya una confusión conceptual en la concordia realizada entre el rey Sancho VII el Fuerte y el obispo Espárrago de la Barca para lograr la paz “inter homines de *Burgo Sancti Saturnini* et illi de Nauarreria et illi de *Burgo Sancti Nicholay*, et illi de *Burgo sancti Michaelis*” (1213)²⁵.

Pero detengámonos la descripción de estos conceptos:

Una **villa** constituía un grupo humano compuesto por vecinos propietarios y por habitantes, originarios del país, y cuya base económica era fundamentalmente rural. Los labradores tributaban pechas al señor que tenía *la honor* de la villa. Un grupito de éstas obtuvo privilegios y franquicias, y derecho de asiento en cortes. Fueron las *buenas villas*.

Por su parte, **burgo** era el espacio urbano cuyo vecindario tenía personalidad diferenciada jurídicamente por un fuero, y debida también al origen ultrapirenaico (*francigena* ‘natural de Francia’) y a sus rasgos culturales —entre ellos

Cultura Popular, n° 175, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1973. MARTÍNEZ PASAMAR, Concepción, *El Privilegio de la Unión (1423) de Carlos III el Noble de Navarra. Edición, estudio filológico y vocabulario*, Pamplona: Ayuntamiento de Pamplona, 1995.

²⁴ Es ilustrativa, por ejemplo, la concesión del título de ciudad a Tafalla en 1636, analizada por G. MONREAL ZIA: El rey recuerda que *el alcalde, regimiento, iusticia, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la villa de Tafalla para las ocasiones presentes de Guerras han ofrecido servirme con diez mil ducados de plata doble pagaderos en dos años y cuatro pagos*. En consecuencia, dispone intitularla ciudad, con los honores y ventajas inherentes a la nueva condición (El régimen tafallés de Derecho público histórico, *Cuadernos de Cultura tafallesa*, 5 (1990), p. 90).

²⁵ JIMENO JURÍO, José María y JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Archivo General de Navarra. 1194-1234*, Col. Fuentes Medievales del País Vasco, n° 89, Donostia: Eusko Ikaskuntza, 1998, n° 86. Vid. GOÑI GAZTAMBIDE, José, *Historia de los obispos de Pamplona, I, Siglos IV-XIII*, Pamplona: EUNSA-Diputación Foral de Navarra, 1970, p. 542.

la lengua—. Al margen de que el término *franco* tuviera al principio un significado geográfico, la denominación acabó resaltando las franquicias disfrutadas. Su fundación comienza en la segunda mitad del siglo XI.

La **población** era una comunidad humana de características jurídicas, étnicas y socio-culturales inicialmente diferentes de los burgos. El origen humano era más abierto y con más presencia de gentes de la tierra; económicamente venían obligados a tributar censos anuales a la Corona por las casas donde vivían. Su florecimiento se produjo durante el reinado de Sancho VI el Sabio, en el cuarto final del XII. Los oscuros orígenes de la población de San Nicolás no clarifican su categoría e, incluso, en la primera cita documental de 1177 se le denomina *novi Burgi* y no *población*²⁶; a lo que añadiremos que jurídicamente su franquicia es análoga a la del burgo de San Saturnino si bien, al ser su señor el arcedianio de la Tabla, pagaban a éste un censo anual de dos sueldos por solar²⁷.

El caso de la población estellesa del Parral del Rey (San Juan) es más nítido, pues al serles aplicado el fuero de San Martín se convirtieron en *francos*, no en burgueses exentos. Sancho VI el Sabio concedió permiso para construir casas a quienes poblaban el Parral del Rey, cerca de San Miguel. Todo poblador, *siue nauarrus siue alius*, gozaría en adelante del mismo fuero que los demás de Estella, a condición de que los beneficiados con los solares pagaran a la Corona un morabetino cada año el día de San Juan Bautista, pudiendo tener estas plazas, o las casas en ellas construidas, francas y libres para venderlas o hacer su voluntad (1187)²⁸. Como si el monarca hubiera querido marcar más las diferencias entre los vecinos burgueses y los nuevos pobladores, dio solución distinta a la jurisdicción de las parroquias. Las cuatro que agrupaban a la feligresía burguesa estaban adscritas al monasterio pinatense, mientras que las dos creadas en las poblaciones del Parral del Rey y San Salvador del Arenal lo estuvieron a cenobios navarros.

Aunque no siembran confusión, conviene igualmente recordar que el concepto de **barrio** varía según localidades y épocas. Generalmente abarca una calle y sus inmediaciones, o el núcleo habitado principalmente por un grupo social o religioso (barrio de la judería), o el entorno de un edificio de características singulares, como suele acontecer con las viviendas creadas junto a monasterios y conventos extramurales.

²⁶ LACARRA, José María y MARTÍN DUQUE, Ángel J., *Fueros de Navarra-1. Fueros derivados de Jaca, 2. Pamplona*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1975, p. 27, nota 34.

²⁷ *Ibid.*, p. 28.

²⁸ LACARRA DE MIGUEL, José María y MARTÍN DUQUE, Ángel J., *Fueros de Navarra-1. Fueros derivados de Jaca, 1. Estella-San Sebastián*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1969, nº 5.

Caso distinto es el de los **valles aforados**, cuyos fueros y privilegios se extendían a la totalidad de los núcleos de población que los componían. Las circunscripciones aglutinantes de diferentes enclaves habitados se intuyen ya desde época romana a través de lo que en la Edad Media derivaron a las *centdeas* o *centenas*, según sugerencia de J. Caro Baroja²⁹. Sea como fuere, lo cierto es que para finales del siglo IX la documentación comienza a dibujar en Vasconia un mundo rural configurado en torno a *valles*, como se refleja en los dominios de San Millán de la Cogolla³⁰, y más concretamente en el documento de hacia el 899-912 en el que Oveco Muñoz da al monasterio alavés de Salcedo una viña sita *in valle de Fridas*³¹, o en el que Sarracín Gutiérrez y sus hermanos venden al abad Gomesano una tierra *in valle cui vocitatur Salinas*³².

Aquella realidad se vislumbra ya desde la primera mitad del siglo IX incluso en los valles pirenaicos navarros de Salazar, Roncal, y aragoneses de Ansó y Echo, cuando nos encontramos ante circunscripciones compactas de tipo fiscal insertadas en los territorios posteriormente dominados por los reyes de Pamplona y la dinastía indígena de los condados de Aragón. Que los valles pirenaicos fueran *tierras fiscales* dependientes de los monarcas o condes no era algo excepcional. A falta de informaciones sobre la gestión de este *saltus* en la época romana, el problema de los orígenes poblacionales de estos territorios queda en el plano de la incógnita. Presumiblemente existirían unas categorías jurídicas relacionadas con la titularidad municipal que podían cubrir un amplio abanico de formas de explotación, tanto colectivas como individuales. Las relaciones entre el poder público y los grupos de economía pastoril secularmente enraizados en sus montañas no se traslucen de la documentación. A partir del segundo cuarto del siglo IX fueron repoblándose, y para finales del siglo X aquellos valles muestran signos de la existencia de una conciencia de colectividad, como ocurre en el Salazar, donde se observa que la noción de valle no es solamente geográfica o humana, sino también administrativa, pues en el siglo XI acabó constituyendo un distrito³³.

²⁹ CARO BAROJA, Julio, *Etnografía histórica de Navarra*, III, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1972, p. 31.

³⁰ GARCÍA DE CORTÁZAR, José Ángel, *El dominio del monasterio de San Millán de la Cogolla (siglos X a XIII)*, Salamanca, Universidad, 1969.

³¹ UBIETO ARTETA, Antonio, *Cartulario de San Millán de la Cogolla (759-1076)*, Valencia: Anúbar, 1976, n° 19.

³² *Ibid.*, n° 20.

³³ LARREA, Juan José, *La Navarre du IVe au XIIe siècle. Peuplement et société*, Paris; Bruxelles: De Boec, 1998, pp. 183-185. Sintetizo la idea del Prof. Larrea en JIMENO ARANGUREN, Roldán, Organización territorial, *op. cit.*, pp. 72-74.

Cada valle o distrito universitario concejil se subdividió, a efectos administrativos, en áreas menores según la zona o la época histórica (vecindades, quifiones, barrios, cendeas, cuarteles)³⁴, que, en cualquier caso, no solían ser objeto de la concesión de fueros locales.

3. El municipio y los elementos constitutivos de su identidad

Entrecomillo el término *municipio*, y lo utilizo consciente del anacronismo que supone hacerlo desde la praxis actual para describir una institución medieval que, como ha indicado acertadamente L. Soria en su ponencia presentada en este Symposium, los textos normativos y doctrinales de época moderna denominan *república*. El término *municipio* dejó de tener vigencia con la desaparición del municipio urbano en el siglo VI. Por otra parte, el término *república*, con el que en época moderna se alude a un cuerpo político regido con arreglo a su propio orden jurídico, tampoco es medieval, si bien en la Edad Media nos encontramos esta institución a partir del siglo XI-XII, con cada municipio convertido en una república, aunque no se le denomine así. Así pues, hablando en términos estrictos de Derecho público y como afirma G. Monreal, *un municipio existe cuando aparecen instituciones gubernativas propias y diferenciadas para una población, sea ésta chica o grande, dedicada a la agricultura, al comercio o a la industria, o sólo a alguna de estas actividades, y ya esté dotada de una cultura urbana, rural o mixta*³⁵. Con la construcción del Estado aquellas competencias fueron vaciándose a favor del rey, aunque, como sabemos, en el caso de Vasconia este proceso se dio en grado menor, por lo que aquellas *repúblicas* se mantuvieron, evolucionando, a lo largo de los siglos modernos. Por otra parte, lo que diferencia a un municipio medieval de un lugar (*locus* o *vicus*), según advirtió L. García de Valdeavellano, es su categoría jurídica sancionada a través de la concesión de estatutos jurídicos de excepción en los que se reconocían y consagraban las costumbres jurídicas locales y se concedían a los habitantes de un lugar exenciones que los situaban en una posición privilegiada. Aquel derecho local, que abordaremos en el punto siguiente, estaba constituido por un conjunto de normas que regulaban su organización y su vida jurídica y que, fijadas o no por escrito, constituían su fuero municipal³⁶.

³⁴ JIMENO JURÍO, José María. Relaciones institucionales de Pamplona con la Cuenca. En *Iruñerria. La Cuenca de Pamplona*, Pamplona: Caja de Ahorros Municipal de Pamplona, 1977, pp. 83-85.

³⁵ MONREAL ZIA, Gregorio. El régimen tafallés, *op. cit.*, p. 58.

³⁶ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, *Voces Ciudad y Fuero municipal*. En *Diccionario de Historia de España*, BLEIBERG, Germán (dir.), Madrid: Alianza, 1981 (2ª edic.). Tomos 1 y 2, según voz.

Conviene recordar, asimismo, que el *concilium* o asamblea vecinal era lo que caracterizaba el régimen local de los siglos centrales de la Edad Media vasca. No se trataba de un municipio, por cuanto su competencia se reducía a unos cuantos asuntos y no tenía reconocida personalidad jurídico-pública alguna. Sin embargo, aquel concejo constituyó un vínculo de unión que contribuyó a la paulatina formación de una conciencia colectiva de la comunidad de vecinos y a la creciente intervención de ésta en la ordenación de la vida de la localidad. Estos concejos existían incluso antes del proceso creador de villas y, en el País Vasco, se plasmaron en la figura de las juntas de valles y universidades, que vendrán a coincidir en muchos casos con la demarcación territorial de aquéllas. Fue precisamente con la estructuración jurídica fundacional de las villas cuando los concejos se hicieron sinónimos de municipios, investidos de jurisdicción y dotados de mayor o menor autonomía de gobierno³⁷.

El proceso fundacional obedeció en Vasconia a razones económicas (impulso del comercio a través del Camino de Santiago o por el eje norte-sur que unía Castilla con los centros europeos de manufactura textil), demográficas (saturación poblacional en Europa y necesidad de reorganizar y asentar la población en núcleos estables), sociales (en la Baja Edad Media, por la inestabilidad producida por las luchas banderizas y la necesaria protección de los labradores frente a la hostilidad de los bandos), y políticas (fortalecimiento de las fronteras entre Castilla y Navarra, y alianzas entre los núcleos de población y la corona para afianzar el poder de ésta frente a la presión de los señores feudales)³⁸.

Entre los elementos de la identidad municipal podemos considerar su organización político-administrativa –de la que trataremos en otro punto–, la cuestión de la vecindad, la fortificación del recinto urbano y el mercado. Veamos estos tres últimos.

En los municipios de Vasconia la pertenencia a la comunidad se reflejó en la **vecindad**, elemento de capital importancia en el municipio, no en vano, el mismo Fuero General de Navarra, con ocasión de establecer la herencia de los hijos legítimos y de barragana, especificaba la cantidad de bienes raíces que se precisaban para adquirir la vecindad³⁹:

³⁷ CRUZ MUNDET, José Ramón, El municipio vasco a través de la Historia, *Bilduma*, 5 (1991), p. 13.

³⁸ *Ibid.*, p. 11.

³⁹ LACARRA, José María, Para el estudio del municipio navarro medieval, en *Príncipe de Viana*, 3, II (1941), pp. 56-57.

Esto es a saber ququanto es la vezindat: una casa cubierta con tres vigas en luengo, que sea X cobdos sen los cantos de las paredes, et si no otro tanto de casal vieyllo que aya estado cubierto, et yssida a la quintana, et sepnadura de dos robos de trigo al menos a entrambas partes; et demas sepnadura de un cafiz de trigo. Las meyas tierras deven ser cerca de la villa. Et si vinnas oviere en la villa, una arinzada de vinna o quisieren las creaturas de pareylla dar; et si en la villa vinnas no oviere, non son tenidos de dar vinna. Et el huerto sea en que puedan ser .XIII. cabezas de colles ququando sean grandes, así que las raíces non se toquen el un al otro. La hera sea tan grant en que pueda trillar; una vez de que los vecinos empezaren trillar, entroa que todos los vecinos trillen, que eyllos puedan trillar. Todas las creaturas de barragana deven ser apegados con tanto de vezindat⁴⁰.

Sería prolijo –además de reiterativo, en tanto ya lo hace J.M^a Lacarra– citar todas las disposiciones del Fuero General de Navarra que afectan a la vecindad⁴¹, si bien, por su significación, conviene recordar que la adquisición de una heredad empeñada no surtía efecto hasta la finalización del plazo del empeño, y entre tanto, no se podía adquirir la vecindad en la villa⁴².

G. Monreal recuerda que la persona ajena al municipio y que deseaba avvicindarse en él debía sujetarse a complicados requisitos detallados en los fueros locales, como *la solicitud previa, el consentimiento de la asamblea vecinal o concejo, el mantenimiento de fuego encendido durante año y día, el casamiento con hija de vecino y, por último, la condición de propietario, exigencia ésta explicable en la necesidad de pagar impuestos para atender a las cargas comunales y en la capacidad de responder económicamente ante la justicia*⁴³. La condición de vecino implicaba una serie de derechos y obligaciones. Desde los fueros locales del siglo XII y hasta la actualidad, el vecino tenía derecho a disfrutar de las tierras, pastos, aguas y todo tipo de aprovechamientos comunales. En cuanto a las obligaciones, los vecinos acudían a la guerra en la milicia local, tenían que reparar las murallas y defender la villa, pagar sus impuestos y mantener el fuego encendido prestándolo al convecino necesitado. La pérdida del derecho de vecindad también aparece regulada detalladamente en algunos fueros locales y en el Fuero General de Navarra⁴⁴.

⁴⁰ FGN, 3, 20, 1. Ed. de ILARREGUI, Pablo y LAPUERTA, Segundo, *Fuero General de Navarra*, Pamplona: Imprenta Provincial, 1869.

⁴¹ LACARRA, José María, Para el estudio del municipio navarro, *op. cit.*, pp. 56-61.

⁴² FGN, 3, 12, 4. Cit. GALÁN LORDA, Mercedes, El régimen de la propiedad en el Fuero General de Navarra, Fuero Reducido y disposiciones de Cortes, *Iura Vasconiae*, 1 (2004), p. 75.

⁴³ MONREAL ZIA, Gregorio, El régimen tafallés, *op. cit.*, p. 69.

⁴⁴ LACARRA, José María, Para el estudio del municipio navarro, *op. cit.*, p. 61.

Caso distinto al navarro es el de los aforamientos del señor de Bizkaia, que actuó de manera variable según las condiciones económicas y sociales del período fundacional, según observó G. Monreal⁴⁵. Los pecheros de Bilbao (1300) y Plentzia (1299) por ejemplo, fueron adscritos a la nueva villa (*Et do otorgo bos que haiades por buestros vecinos los mis labradores que he dentro de estos términos sobre dichos a buestra vecindad francos et libres, ansí como bos lo sodes*). En el caso de Ondarroa, excepcionalmente, también se avecindaban a los labradores asentados fuera de los límites jurisdiccionales. Aquella ventajosa situación supuso una merma en los ingresos señoriales, por lo que en ulteriores aforamientos como los de Villaro, Elorrio, Gerrikaitz (Munditibar) y Miravalles el Señor no fue tan magnánimo. Tampoco existió una uniformidad en relación con los pequeños propietarios, denominados en ocasiones *fijosdalgo* y en otras simplemente *labradores*, y la forma en que éstos lograban el avecindamiento.

Cuestión unida a la vecindad es, ya en las últimas centurias medievales (siglos XIV-XV) la de la honorabilidad para el acceso a la vecindad, estudiada minuciosamente por L. Soria para el caso guipuzcoano⁴⁶, y que no trataré aquí por hacerlo la propia autora en su ponencia presentada en este Symposium. Sin embargo, conviene apuntar los antecedentes del honor en los fueros locales, como en los denominados fueros jaqueses donde J. M^a Lacarra recuerda que, aun siendo norma que todos los pobladores de un burgo fueran libres e iguales en honores y derechos, quedaban resabios de la condición social originaria, especialmente en cuestiones de procedimiento y prueba. Así, en el fuero estellés de 1164 se distinguían los francos de origen beneficiarios de prerrogativas especiales y equiparados a los infanzones, de los villanos, navarros y judíos, separados por su condición inferior. Tres cuartos de siglo después, el proyecto fracasado de fuero estellés de Teobaldo I (1234-1253) continuaba marcando diferencias sociales al aparecer los sarracenos equiparados a las bestias⁴⁷.

Pasemos al segundo elemento. H. Pirenne describía la ciudad europea medieval como una comunidad que vive al abrigo de un **recinto fortificado**, del comercio y de la industria, y que goza de un derecho, de una administración y de una jurisprudencia de excepción, que hacen de ella una personalidad colectiva privilegiada⁴⁸. El municipio medieval de Vasconia suele constar, en efecto, de

⁴⁵ MONREAL ZIA, Gregorio, *Las Instituciones Públicas del Señorío de Vizcaya (Hasta el siglo XVIII)*, Bilbao: Diputación de Vizcaya, 1974, pp. 70-72. Al que seguimos en las líneas siguientes.

⁴⁶ SORIA SESÉ, Lourdes, *Derecho municipal guipuzcoano (categorías normativas y comportamientos sociales)*, Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública/Herri-Ardulararitza Euskal Erakundea, 1992, pp. 361-384.

⁴⁷ LACARRA, J.M., Para el estudio del municipio navarro medieval, *op. cit.*, p. 61.

⁴⁸ PIRENNE, Henri, *Las ciudades de la Edad Media*, Madrid: Alianza Editorial, 1980 (4^a edic.).

un recinto fortificado, y ello no responde sólo a razones militares de defensa, sino a la necesidad de marcar con límites tangibles la zona de derecho especial y privilegiado que es el municipio urbano.

Sin embargo, aunque esta característica viene contemplada en algunos textos legales como la Séptima Partida de Alfonso X el Sabio o en el Fuero de León de principios del siglo X⁴⁹, no necesariamente todas las buenas villas de Vasconia tuvieron su correspondiente recinto amurallado. Esto podía ser así en las primeras concesiones de fueros⁵⁰, pero avanzado el siglo XII y XIII no se dio en todos los casos. Por poner algunos ejemplos, el fuero de Estella aplicado a Monreal (1149) o Tiebas (1264), ambas villas con destacados castillos reales, pero que dejaron a sus habitantes desprovistos de un amurallamiento protector del caserío. O el fuero de Pamplona aplicado a Villava (1184), Villafranca (1191), Larrasoaña (1174), Lantz (1264) o Burguete (a. 1274), villas que, como sabemos, carecieron de amurallamiento.

Finalmente, el último elemento del municipio medieval que estamos subrayando es el estar constituido como un centro económico, un **mercado**, sede de una economía característica, mercantil e industrial, con una población de artesanos y mercaderes libres, que no dependen de un señor, que son jurídica y económicamente independientes. En distintas redacciones del fuero de los burgueses de San Saturnino de Pamplona (1129), por ejemplo, se alude al *omne de uilla que mata mercader*; a la *muyller mercadera*; a que *de totes ser mercaderies es tengut de dar lecta o peaje*; a la *uent et compra e'ls mercatz*; a (*far*) *mercat de alguna hereditat o d'altra cosa*; a las *cartes... dels altres mercatz*; a las *cartes... de toz alters mercatz*; a que *De repentir-se de mercat fayt sens fiança*; a *si lo mercat es afiançat*; a que *De mercat de palmada no a torna a bataylla... si no es afiançat*; y a que *per que sia mes ferm lo mercat que an fayt*⁵¹.

Ejemplo de fuero potenciador del mercado local fue también el de los francos de San Martín de Estella (c. 1076), donde aparecen diferentes disposiciones en torno a los mercaderes y al propio mercado⁵². Aquel mercado se nutría

⁴⁹ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, *Ciudad*, op.cit., p. 840. MONREAL ZIA, Gregorio. El régimen tafallés, op. cit., p. 60.

⁵⁰ Vid., por ejemplo, las numerosas referencias contenidas en el fuero de San Saturnino de Pamplona (1129): *castels ab murs (et) ab denteylz*, 7; *De murs de uilla tenir uigues*, 97; *carrera entre lo mur et sa casa*, 97; *uigues de sa casa ficades e'l mur de uilla*, 97; *deu dreçar aquel mur et ses menes*, 97; *ferut fora dels murs*, 127; *estrange ferut fora dels murs*, 320; *si l'a ferut... de dinz les murs*, 320. (LACARRA, José María y MARTÍN DUQUE, Ángel J., *Fueros de Navarra-1. Fueros derivados de Jaca*, 2. Pamplona, op. cit.).

⁵¹ B-183, 325, 16, 16, 64, 194, 273, B-260, 64, 324, y 64, respectivamente (LACARRA, José María y MARTÍN DUQUE, Ángel J., *Fueros de Navarra-1. Fueros derivados de Jaca*, 2. Pamplona, op. cit.).

⁵² LACARRA, José María y MARTÍN DUQUE, Ángel J., *Fueros de Navarra-1. Fueros derivados de Jaca*, 2. Pamplona, op. cit., p. 324.

fundamentalmente del tránsito diario de peregrinos, quienes en ocasiones se confundían con los propios mercaderes (*Si uno comprará un animal a un peregrino o a un mercader y no reclamare garantía y hay testigos que juren, tendrá validez...*). Por otra parte, también se establecía que *si algún romero o mercader se hospedase en una casa y perdiera allí y equipaje y dijere a su huésped (...) tú tuviste mi equipaje y por eso eres ladrón y cómplice y él responde no, debe jurar y justificarse éste por duelo*⁵³.

Pero no todos los municipios enfranquecidos tenían mercado, aunque esta salvedad se dio en casos ciertamente excepcionales. Cuando Teobaldo II decidió impulsar una nueva villa en la que era la sede real de su castillo de Tiebas (1264), quiso aprovechar la coyuntura que la situaba a la vera del camino de Santiago con un proyecto de futuro, y otorgó la *carta a los pobladores que oy son en Thiebas et a los que son por [venir et] poblaran en aqueyll nuestro logar de Thiebas. Et damos et otorgamos lis que ayan tales fueros et tales costumbres quaoles han nuestros francos que [son en] la rua de San Martín de Esteylla*⁵⁴. Aquel mercado –si es que llegó a haberlo–, no prosperó, al igual que el propio núcleo urbano, cuyo reducido caserío se diseminó por la falda de la sierra de Alaitz, presidido por la parroquial de Santa Eufemia⁵⁵. Sin embargo, con castillo pero sin recinto fortificado y sin mercado, Tiebas siempre fue un municipio y nunca dejó de ostentar la categoría de villa.

II. NACIMIENTO Y EVOLUCIÓN DEL MUNICIPIO: DE LOS FUEROS LOCALES A LAS HERMANDADES

Según recuerda L. García de Valdeavellano, el derecho local es el aplicado en una población o ciudad regida por su propio sistema de normas. Cada población se regulaba por sus costumbres jurídicas locales y por los preceptos especiales emanados de los privilegios decretados por el poder real o el señorial para ordenar o favorecer con una situación jurídica particular la vida municipal, que resultaba así jurídicamente diferenciada de las demás. Los fueros municipales recogen los privilegios y exenciones que disfrutaban los habitantes de las respectivas ciudades y villas, y las reglas de la constitución político-administrativa del municipio. Como estatuto jurídico privilegiado, comenzó a ser aplicado

⁵³ Vid. SOLA ALAYETO, Antonio y ROS ZUASTI, Toño, *Estella, posta y mercado en la Ruta Jacobea*, Estella: Caja de Ahorros de Navarra, 1992, p. 13.

⁵⁴ JIMENO ARANGUREN, Roldán (coord.), *Documentación histórica sobre la villa de Tiebas*, Tiebas: Concejo de Tiebas, 1999, nº 4.

⁵⁵ JIMENO ARANGUREN, Roldán, *El culto a los santos en la Cuenca de Pamplona (siglos V-XVI). Estratigrafía hagiográfica de los espacios sagrados urbanos y rurales*, Pamplona: Gobierno de Navarra, Institución Príncipe de Viana, 2003, pp. 124-127.

al nuevo grupo social de los francos o burgueses, diferenciados de la población arraigada desde antiguo en un paisaje campesino caracterizado por las cargas señoriales. Un fuero de franquicia inscribía el grupo vecinal en un círculo jurídico-social yuxtapuesto al anterior antiguo orden de señores y siervos⁵⁶. A aquellos fueros de francos se fueron uniendo otro tipo de fueros, completando así un amplio abanico de categorías reflejadas en la historia local de Vasconia. Así pues, las prerrogativas del municipio eran cedidas por el monarca o el señor correspondiente en beneficio del común de los vecinos, y por las competencias emanadas del fuero la villa poseía atribuciones fiscales, militares judiciales y gubernativas⁵⁷.

La existencia en Navarra de lo que hoy denominamos *familias* de fueros fue puesta de relieve desde el siglo XIV en una primera sistematización que reflejaba el marco jurídico de aquella centuria. Partiendo de una nota marginal incluida en el Códice tercero del Fuero General de Navarra, J.M. Lacarra realizó su tesis doctoral, publicada de manera resumida en *Notas para la formación de las familias de fueros de Navarra* (1933)⁵⁸. A partir de entonces toda la manualística y las nuevas visiones generalistas continuaron, con escasas modificaciones, las pautas marcadas por el profesor estellés. Desde una perspectiva general, descuellan dos obras que, por su importancia, conviene recordar. Por una parte el esclarecedor trabajo dedicado a los *Fueros medievales* por L.J. Fortún en el *Gran Atlas de Navarra* (1986)⁵⁹, con magnífica cartografía, actualización de datos y reformulación de la categorización de los modelos de aforamientos conforme a la bibliografía existente hasta el momento, e inclusión de otros *fueros menores* y privilegios locales, objeto estos últimos de lo que fue su tesina, publicada de manera fragmentada en la revista *Príncipe de Viana*⁶⁰. Por otra, el imprescindible catálogo de A.M^a Barrero García y M^a L. Alonso Martín dedicado a los fueros hispánicos (1989)⁶¹ donde, a la vista de toda la producción científica existente y aportando el bagaje de ser, en el caso de la Dra. Barrero,

⁵⁶ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, *Voces Ciudad y Fuero municipal*, op. cit.

⁵⁷ GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano. Introducción. En *Fueros y cartas pueblas de Castilla y León. El Derecho de un Pueblo*, Salamanca: Junta de Castilla y León, 1992, p. XXI.

⁵⁸ LACARRA, José María, *Notas para la formación de las familias de fueros de Navarra*, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 10 (1933), pp. 203-272.

⁵⁹ FORTÚN, Luis Javier. *Fueros medievales*, *Gran Atlas de Navarra, II, Historia*, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1986, pp. 72-80.

⁶⁰ FORTÚN, Luis Javier, Colección de 'fueros menores' de Navarra y otros privilegios locales, *Príncipe de Viana*, XLIII, 165 (1982), pp. 273-346; XLIII, 166-167 (1982), pp. 951-1036; XLVI, 175 (1985), pp. 361-448.

⁶¹ BARRERO GARCÍA, Ana M^a y ALONSO MARTÍN, M^a Luz, *Textos de Derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales*, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto de Ciencias Jurídicas, 1989.

una de las máximas especialistas en fueros medievales, se individualizan todas las familias de fueros con sus poblaciones, fechas, ediciones de los textos y bibliografía crítica más señera.

Sería prolijo y sobreexcede los límites de esta ponencia analizar todas y cada una de las familias de fueros de Vasconia, así como los textos individuales que no se adscriben a ellas. Sin embargo, conviene describir sucintamente los modelos principales, incidiendo en las aportaciones más novedosas realizadas en los últimos años por la historiografía y reflexionando sobre las mismas.

1. Fueros de francos

La semilla del renacimiento económico y social europeo plasmado en toda su grandeza en las peregrinaciones jacobeanas germinó en la tierra fértil de Vasconia a partir del siglo XI. Artesanos, comerciantes, hombres de buena fe, penitentes, vividores y malvividores recorrieron la infinidad de rutas que surcaban nuestro territorio de norte a sur, de este a oeste, por la costa, montañas y llanuras. Nuevas gentes, nuevas necesidades que irrumpieron en aquella sociedad tradicional descrita con amargura por Aymeric Picaud en el siglo XII como un pueblo rudo y de costumbres bárbaras⁶². Aquellos viajeros necesitaban de una protección jurídica⁶³ y, sobre todo, techo seguro donde yantar, descansar y retomar fuerzas para proseguir el camino. Una nueva clase social de posaderos, mercaderes, cambistas y artesanos de todo tipo ofrecían los servicios demandados por los cada vez más numerosos peregrinos. Por esta razón se suele afirmar que fue causa coadyuvante y efecto a la vez de las transformaciones del siglo XI la instalación de comunidades burguesas en núcleos urbanos. El nombre de francos hacía referencia originariamente a su origen galo, si bien desde muy pronto adquirió el sentido genérico de extranjero y, más adelante, el de hombres libres y aún privilegiados⁶⁴. Posteriormente, avanzado el siglo XII asistimos a una posible militarización de los fueros de francos, tal y como demostró Jesús Lalinde a través del estudio de las instituciones aparecidas en los fueros de las familias jaquesa y logroñesa⁶⁵.

⁶² Vid. MORALEJO, A., TORRES, C. y FEO, J. (trads.), *Liber Sancti Jacobi. "Codex Calixtinus"*, Pontevedra, 1992, p. 521.

⁶³ Vid. para el caso de los peregrinos BARRERO GARCÍA, Ana María, La condición jurídica del peregrino, *Iacobus*, 13-14 (2002), pp. 59-86.

⁶⁴ FORTÚN, Luis Javier. Fueros medievales, op. cit., p. 72.

⁶⁵ LALINDE ABADÍA, Jesús, *Los Fueros de Aragón*, Zaragoza: Librería General, 1976. *Ibid.*, El sistema normativo vizcaíno. En *Vizcaya en la Edad Media*, Donostia: Eusko Ikaskuntza, pp. 124-126. *Ibid.*, La foralidad de francos. En GARCÍA TURZA, Francisco Javier y MARTÍNEZ NAVAS, Isabel (coords.), *Actas de la Reunión Científica "El Fuero de Logroño y su época": Logroño, 26-28 de abril de 1995*, Logroño: Ayuntamiento, 1996, pp. 37-40.

Tradicionalmente se ha venido afirmando que la inserción de estas comunidades francas se inició en el último tercio del siglo XI y fue protagonizada fundamentalmente por Sancho Ramírez y sus hijos mediante la concesión de fueros, cartas en las que se las dotó de un estatuto legal adecuado a sus características y que constituyó una novedad en el panorama legal de ambos reinos. El artífice del cambio, Sancho Ramírez, concedió un fuero de francos a **Jaca** con el fin de atraer población burguesa. Así, otorgó a sus pobladores la libertad de comprar, vender y poseer heredades, prohibió el falseamiento de pesas y medidas, asignó escasas obligaciones militares, y trató de garantizar la paz ciudadana y la inviolabilidad del domicilio. Los jacetanos tendrían también ámbito jurisdiccional propio y un derecho procesal y penal dulcificado, a la par que se imponían fuertes sanciones a los extraños que les agrediesen. *El éxito del fuero movió a los soberanos a extender su vigencia a otros lugares, considerándolo como el instrumento idóneo para el asentamiento de comunidades de francos*⁶⁶.

La tradición manuscrita del fuero breve de Jaca nos ha llegado a través de dos versiones, una de la primera mitad del siglo XII y otra de 1283⁶⁷, lo que provocó una destacada labor crítica para datar correctamente la fecha de la concesión. J.M. Lacarra y A. Martín Duque lo fecharon hacia 1076⁶⁸ y, un año después, hacia 1077, Antonio Ubieto⁶⁹, fecha que dieron por buena A.M. Barrero y M.L. Alonso en su catálogo⁷⁰. La datación del fuero de Jaca tenía su importancia, pues marcaba el término *a quo* para el nacimiento de las hijuelas que este texto matriz alumbró en Aragón, Navarra y Gipuzkoa.

A.J. Martín Duque, con motivo de la celebración del *IX Centenario de la fundación* de Estella (1990) analizó el proceso de gestación del núcleo francígena gestado en torno a la iglesia de San Martín. Demostró que este burgo había nacido para el año 1076, cuando aparecía situado *subtus illo castro de Liçarrara, a radice de illa pinna de illo castro*, indicándose el nuevo nombre de la ciudad antes de acabar el año 1084. El fuero de Estella se habría otorgado a los nuevos pobladores entre 1076 y 1084, desmontando la fecha indicada por la historiografía tradicional de 1090. Tanto Jaca como Estella habrían conocido un incipiente asentamiento foráneo que, en el caso de la villa aragonesa, vio reco-

⁶⁶ Vid. una síntesis de la historiografía tradicional en FORTÚN, Luis Javier. Fueros medievales, *op. cit.*, p. 72.

⁶⁷ BARRERO GARCÍA, Ana María. La difusión del Fuero de Jaca en el Camino de Santiago. En *El Fuero de Jaca, II, Estudios*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2003, pp. 115-116.

⁶⁸ LACARRA, José María y MARTÍN DUQUE, Ángel J., *Fueros de Navarra-1. Fueros derivados de Jaca, 2. Pamplona*, *op. cit.*, nº 1.

⁶⁹ UBIETO ARTETA, Antonio, *Jaca: Documentos municipales. 971-1269*, Valencia: Anúbar, 1975, nº 8.

⁷⁰ BARRERO GARCÍA, Ana Mª y ALONSO MARTÍN, Mª Luz, *Textos*, p. 266.

nocida su categoría jurídica con el fuero de 1076 o 1077⁷¹. Como en el texto jacetano, no se ha conservado la versión original del fuero estellés atribuido al del monarca pamplonés Sancho V Ramírez, pues el contenido del documento aparece insertado en la redacción del fuero de 1164. Así, la nueva cronología albergaba la posibilidad de la concesión inmediata en el tiempo del fuero de Jaca al de Estella.

La clave para la interpretación de la familia jacetana la dio recientemente A.M. Barrero⁷², echando por tierra todas las teorías esgrimidas hasta el momento sobre este documento. La investigadora madrileña parte de la base de que la versión más breve del fuero jaqués se conoce por haber sido reproducida en las confirmaciones de los fueros de Jaca por Ramiro II, y de Estella por Sancho VI el Sabio (1164), por lo que rige analizar la técnica seguida en las reelaboraciones del texto, lo que le ha llevado a evidenciar la alteración de los posibles documentos originarios fruto de una actuación unitaria manifestada en diferentes instrumentos relacionados con el derecho de la villa jaquesa y estrechamente vinculados a la persona real. A través de la crítica documental, ha observado el procedimiento de reelaboración de los documentos forales a partir de la refundición de recensiones normativas de origen y naturaleza diversa, y su adecuación a una estructura formal adoptada de unos instrumentos básicos, en un proceso que pudo llevarse a efecto en la segunda década del siglo XIII.

La reconstrucción del proceso de formación de los fueros jacetanos planteada por la Dra. Barrero invierte el orden de la fundación y/o desarrollo de las villas por parte de Sancho Ramírez, monarca que con su expreso reconocimiento dio carta de naturaleza a los nuevos asentamientos de población de sus dominios. Primero habría privilegiado a Sangüesa, posteriormente a Estella y, finalmente, a Jaca, donde se desarrolló la iniciativa regia con mayor intensidad, y donde la creación normativa se vio reflejada en una redacción del texto. Mediante el análisis del contenido de estos fueros, ha observado que su concesión no se produjo de forma simultánea, sino sucesiva. Los textos, aunque con pequeñas diferencias, contenían unas mismas normas dirigidas a establecer las condiciones del asentamiento.

Sangüesa sería, por tanto, la primera villa en recibir el fuero, seguida de Estella y Jaca. Este hecho obliga a revisar nuevamente las fechas de concesión de los textos forales. Cuando J.M. Lacarra y A.J. Martín Duque situaron el fuero de

⁷¹ MARTÍN DUQUE, Ángel J. La fundación del primer burgo navarro. Estella, en *Príncipe de Viana*, LI, 190 (1990), pp. 317-327, y muy especialmente p. 323.

⁷² BARRERO GARCÍA, Ana María. La difusión del Fuero de Jaca, *op. cit.* Recojo y comento sus tesis en JIMENO ARANGUREN, Roldán, Lizarrako forua-El fuero de Estella, en *Anuario 2003 Irujo Etxea Elkarte*, 3 (2003), pp. 32-34; y en una reseña del libro *Fuero de Jaca* (Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2003, 2 vols.), que será publicada en el *Anuario de Historia del Derecho Español*.

Jaca hacia 1076 indicaron que se trataba de una datación hipotética y discutible, aunque, con mucho fundamento, advertían que, por una parte, coincidía con el término *a quo* interpuesto por la inclusión del reino pamplonés en la intitulación (atribuible a una interpolación); y, por otro lado, recordaban la probable coetaneidad entre la elevación de Jaca a la categoría de *civitas* y su consideración como sede episcopal a partir de 1077, pues desde ese año se documenta un *episcopus Jacensis*, cuando con anterioridad el obispo lo es de Aragón⁷³. Estos argumentos y los del propio Antonio Ubieto parecen dejar clara la fecha de c. 1076-1077. Teniendo en cuenta que Sancho Ramírez comenzó su reinado pamplonés en 1076 tras el asesinato de Sancho el de Peñalén, los tres textos forales tienen que situarse, necesariamente, en la franja de 1076-1077, aunque de manera sucesiva.

Aunque el padre Villabriga acertó al indicar la fecha de 1076 como la del primer fuero sangüesino⁷⁴, la historiografía más solvente databa el fuero de Sangüesa hacia el año 1090, conocido por la confirmación del fuero breve otorgado por Alfonso I en febrero de 1117⁷⁵, indicando que era, quizás, la primera villa navarra en poseer un fuero derivado del jaqués⁷⁶. Esta Sangüesa fue la que con la creación del burgo nuevo en 1122 se le conoció como *Sangüesa la vieja*, hoy Rocaforte⁷⁷. La población se situaba, desde enero de 1063, en la órbita aragonesa, pues Sancho Garcés IV el de Peñalén entregó a Ramiro I de Aragón las villas de Sangüesa, Lerda y Undués a cambio de su amistad, fidelidad, ayuda y consejo⁷⁸. Como bien observó V. Villabriga, entre 1075 y 1080 Sancho Ramírez tuvo una amplia actividad en la zona de Sangüesa. En concreto, en octubre de 1076 la condesa doña Sancha, hermana del rey, dio al monasterio de Santa María –junto a Santa Cruz de la Serós– *meas casas de Iaca, villam de Santa Cecilia de Aibar, hereditates in illo Castro quod dicitur Sangossa et in Pastoriz*.

Y añadía, con su prosa tardo-romántica⁷⁹:

⁷³ LACARRA, José María y MARTÍN DUQUE, Ángel J., *Fueros de Navarra-1. Fueros derivados de Jaca*, 2. Pamplona, *op. cit.*, nº 1, nota de asterisco, p. 107.

⁷⁴ VILLABRIGA, Vicente, *Sangüesa ruta compostelana. Apuntes medievales*, Sangüesa: Ayuntamiento de Sangüesa, 1962, nº 4, p. 144. Por su parte, Consuelo JUANTO JIMÉNEZ no se decanta por una fecha determinada, aunque sitúa la recepción del *Fuero de Jaca por concesión del monarca Sancho Ramírez quien hacia 1076 se propuso la repoblación del lugar (La Merindad de Sangüesa. Estudio histórico y jurídico*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1996, p. 179).

⁷⁵ Publicado por LACARRA, José María y MARTÍN DUQUE, Ángel J., *Fueros de Navarra-1. Fueros derivados de Jaca*, 2. Pamplona, *op. cit.*, nº 4.

⁷⁶ *Vid.*, por ejemplo, LABEAGA MENDIOLA, Juan Cruz, *Sangüesa*, Col. Panorama, nº 22, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1994, p. 12.

⁷⁷ JIMENO ARANGUREN, Roldán, Espacios sagrados, instituciones religiosas y culto a los santos en Sangüesa y su periferia durante los siglos medievales, *Zangotzarra*, 8 (2004), pp. 95-97.

⁷⁸ UBIETO ARTETA, Antonio, *Cartulario de San Juan de la Peña, II*, Valencia: Anúbar, 1963, nº 172.

⁷⁹ VILLABRIGA, Vicente, *Sangüesa*, p. 34.

Sangüesa, en la discordia de sucesión en 1076 por muerte de Don Sancho Peñalén, queriendo terminen los quince o veinte días de sojuzgamiento de nuestra villa por Alfonso de Castilla, se adelanta a reconocerle como Rey de Navarra con el mismo júbilo con que lo hicieran los de Ujué. Es más. Antes de entrar en Pamplona para ser aclamado como Rey, habremos de admitir que desde Ujué subiría por el Aragón a Sangüesa para recobrarla, desalojando al Rey castellano de uno de los jalones del camino que tenía que atravesar para llegar hasta Pamplona. Con ello acabó Alfonso de Castilla de poder intitularse “Rey desde Santiago de Galicia hasta Sangüesa”, como de hecho se intituló Rey desde Galicia hasta Calahorra. Pero Sangüesa iba a reafirmarse, y para siempre, vinculada a Santiago de Galicia por la preponderancia de jalón importante en la Ruta Jacobea que empezó a imprimirle Sancho Ramírez con su fuero-puebla. Como Jaca desde el oriente del Pirineo aragonés miraba –y aglutinaba a los Peregrinos– hacia Compostela⁸⁰, Sangüesa reafirmará ese signo santiaguista, organizándola el Rey en sus instituciones con el bautismo del mismo fuero de Jaca, en 1076.

He ahí una razón de peso para favorecer desde la monarquía el desarrollo sangüesino, pues, como bien describió J.M. Lacarra, el soberano navarro-aragonés era *hombre dinámico y emprendedor* que sacaba el máximo provecho de sus situaciones⁸¹, y en aquel momento le interesaba, por encima de todo, consolidar su situación en el reino de Pamplona frente a las ansias de Alfonso VI, *Imperator totius Hispaniae*, de dominar toda la Hispania musulmana. Sancho Ramírez era además conocedor directo del mayor de los fenómenos peregrinatorios de la cristiandad al acudir personalmente en peregrinación a Roma en 1068, año en el que también se sometió a su Iglesia. Desconocemos el trayecto que siguió, pero en aquel viaje pudo pasar por núcleos burgueses dinamizados por los caminos de romeaje⁸², como las ciudades comerciales del norte de Italia⁸³, inspiradoras quizás de lo que más adelante propició en sus dominios.

Medio siglo después de estas concesiones, en 1129 Alfonso I el Batallador extendió el fuero al burgo de francos agrupado en torno a la iglesia pamplonesa de San Cernin. Posteriormente se aplicó a la población de San Nicolás, con fuero por lo menos antes de 1184, y finalmente Sancho VI el Sabio lo con-

⁸⁰ Conviene indicar que este autor daba por buena la fecha de 1063 que la historiografía clásica otorgó al fuero de Jaca.

⁸¹ LACARRA, José María, *Historia política del Reino de Navarra. Desde sus orígenes hasta su incorporación a Castilla, I*, Pamplona: Aranzadi-Caja de Ahorros de Navarra, 1972, p. 281.

⁸² Vid. STOPANI, Renato, *Le grandi vie di pellegrinaggio del medioevo. Le strade per Roma*, Roma: Centro Studi Romei, 1986, pp. 4-5.

⁸³ PIRENNE, Henri, *Las ciudades*, op. cit., pp. 114-116.

cedió a los vecinos de la Navarrería (1189)⁸⁴. Este mismo monarca extendió el de San Cernin a los francos establecidos en Iriberry (Larrasoaña) (1174), y el de San Nicolás a Villanueva (Villava) (1184) y Alesves/Villafranca (1191). El de San Cernin lo recibieron finalmente Lantz (1264), Burguete (antes de 1274), Lumbier (antes de 1298), Etxarri Aranatz (¿1351?), Doneztebe/Santesteban de Lerín (1421) y Urroz (1454)⁸⁵.

A imagen y semejanza de lo que había ocurrido unos años antes con la concesión del fuero de Jaca a la población de San Nicolás, contigua al burgo de San Cernin, el crecimiento estellés fue acompañado de la extensión del fuero de San Martín a los nuevos núcleos surgidos en torno al Ega, obra de Sancho VI el Sabio: la población de San Juan en 1187 y, al año siguiente, el barrio del Arenal. Como la población pamplonesa de San Nicolás, los nuevos núcleos estelleses también podían admitir a francos y navarros. Además de los núcleos estelleses, el fuero de los francos de San Martín de Estella también se extendió a numerosas poblaciones navarras: Puente la Reina (1122), Olite (1147), Monreal (1149), Tiebas y Torralba (1264), Uharte Arakil (1363), Tafalla y Artajona (1423), Mendigorriá (1463). Cuando Sancho VI el Sabio extendió el fuero de Estella a San Sebastián hacia 1180, lo hizo para potenciar el comercio del reino de Navarra mediante la creación de un puerto marítimo. A los artículos correspondientes al establecimiento del nuevo estatuto de franqueza y libertad derivados del fuero de Estella, se le añadieron otros referidos al derecho marítimo sobre el comercio internacional de mercancías. Este carácter lo convirtió en el texto idóneo para fomentar la repoblación de la franja litoral cantábrica, incluso después de que en 1200 Navarra perdiera Gipuzkoa, que pasó en adelante a estar regida por los monarcas castellanos. Éstos extendieron el fuero donostiarra a Hondarribia (1203), Getaria (¿1204-1209?), Mutriku (1256), San Vicente de la Barquera (1210), Zarautz (1237), Zumaia (1347) y Orío (1379). Constituyen un caso singular Oiartzun (1200-1214), Rentería (1320), Usurbil (1371) y Hernani (antes de 1379), villas que habían pertenecido al término de San Sebastián que, al segregarse y convertirse en municipios independientes, mantuvieron el fuero que hundía sus raíces en Estella⁸⁶.

⁸⁴ LACARRA, José María y MARTÍN DUQUE, Ángel J., *Fueros de Navarra-1. Fueros derivados de Jaca, 2. Pamplona*, op. cit.

⁸⁵ FORTÚN, Luis Javier. Fueros medievales, op. cit., p. 74. BARRERO GARCÍA, Ana Mª y ALONSO MARTÍN, Mª Luz, *Textos*, op. cit., p. 557. Estas autoras difieren en las fechas de algunos de estos fueros, así e indican asimismo una derivación directa del modelo jaqués, en los casos de Etxarri Aranatz (s. XIV), Larrasoaña (s. XIV), Lumbier (s. XIV), Roncesvalles (s. XIV) y Santesteban de Lerín o Doneztebe (1497).

⁸⁶ FORTÚN, Luis Javier. Fueros medievales, op. cit., p. 74. BARRERO GARCÍA, Ana Mª y ALONSO MARTÍN, Mª Luz, *Textos*, op. cit., p. 557. JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Lizarrako forua*, op. cit., pp. 33-34.

La segunda gran familia es la de **Logroño**, minuciosamente estudiada a través de numerosos estudios, entre los que descuella un congreso celebrado en abril de 1995 con motivo del noveno centenario del fuero⁸⁷. Visto el proceso germinal de villas a la vera del camino de Santiago de los reinos vecinos de Pamplona y Aragón, los castellanos decidieron emprender un proyecto similar en un núcleo crucial de la ruta jacobea: Logroño. La fecha de 1095⁸⁸ y su autoría por parte de Alfonso VI ha sido cuestionada por Ana Barrero, quien tras un concienzudo análisis afirma que su elaboración no tuvo lugar en la cancillería de ese monarca y que, en cualquier caso, el texto fue redactado entre 1095 y 1148, apuntando más hacia una época relativamente avanzada, quizás con motivo o como consecuencia de la confirmación del fuero por Alfonso VII⁸⁹.

Tal y como se ha subrayado por la historiografía, la importancia excepcional de este texto legal hizo que se irradiara por un amplísimo territorio, hasta el punto Martínez Marina no dudó en calificarlo de *cuaderno legislativo general de las villas y lugares de la Rioja y Provincias Vascongadas*⁹⁰.

Cuatro años después de 1095⁹¹ el fuero era extendido a Miranda de Ebro (1099), cuyo modelo se exportó a los enclaves igualmente burgaleses de Frías (1202), Medina de Pomar (1209), y Santa Gadea (a. 1322), a los riojanos de Estreña (1135-1149), Navarrete (1195), Santo Domingo de la Calzada (1207), Grañón (1256) y Clavijo (a. 1322), y a los cántabros de Castro Urdiales (1163) y Laredo (1200). El soberano navarro Sancho VI el Sabio decidió aplicar este fuero en las tierras occidentales del reino, cuya primera concesión fue a Mendavia (1157). Del modelo logroñés surgieron las variantes del fuero de Laguardia (1164) y Vitoria (1181)⁹². El primero de ellos sirvió de base para los de San Vicente de la Sonsierra

⁸⁷ GARCÍA TURZA, Francisco Javier y MARTÍNEZ NAVAS, Isabel (coords.), *Actas de la Reunión Científica "El Fuero de Logroño y su época": Logroño, 26-28 de abril de 1995*, Logroño: Ayuntamiento, 1996. Además de estas actas, destacamos, por su magistral factura el trabajo de BARRERO GARCÍA, Ana María, Las redacciones navarras del Fuero de Logroño, *Príncipe de Viana*, LIII, 196 (1992), pp. 409-428.

⁸⁸ Sobre la fecha del fuero vid. MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, El fuero de Logroño y la tradición jurídica riojana. En GARCÍA TURZA, Francisco Javier y MARTÍNEZ NAVAS, Isabel (coords.), *Actas de la Reunión Científica "El Fuero de Logroño y su época": Logroño, 26-28 de abril de 1995*, Logroño: Ayuntamiento, 1996, pp. 252-255. Vid. igualmente BARRERO GARCÍA, Ana María, Los enigmas del fuero de Logroño. En GARCÍA TURZA, Francisco Javier y MARTÍNEZ NAVAS, Isabel (coords.), *Actas*, pp. 52-53.

⁸⁹ *Ibid.*, pp. 41-53. Vid. igualmente BARRERO GARCÍA, Ana María, El Fuero de Logroño. En *Historia de la ciudad de Logroño*, II, Logroño: Ayuntamiento, 1995, pp. 169-233.

⁹⁰ Cita tomada de FORTÚN, Luis Javier. *Fueros medievales*, *op. cit.*, p. 75.

⁹¹ Algunas de las fechas que se ofrecen a continuación y que he tomado de la historiografía tradicional —singularmente las más antiguas—, requerirían de un análisis crítico a la luz de las investigaciones de Ana Barrero.

⁹² Además de estos fueros matrices, Sancho el Sabio también extendió el de Logroño a Arganzón (1191), y años atrás el de Treviño (¿1180?).

(1172), Bernedo (1182), Antoñana (1182), Labraza (1196), Inzura (1201), Burunda (1208), Viana (1219), y Genevilla (1279). En base al texto de Viana fueron redactados, a su vez, los de Aguilar de Codés (1269), San Cristóbal de Berrueza (1317) y Espronceda (1323). A la finalidad de desarrollo económico del núcleo urbano se le unía una filosofía fronteriza, a través de la cual el soberano navarro pretendía afianzar su poder frente a Castilla, mediante una serie de villas fortificadas que vertebrasen el aparato defensivo de la frontera⁹³, razón por la que eran admitidos cuantos pobladores desearan acudir.

Razones igualmente de defensa militar frente a los navarros fueron las que llevaron a los monarcas castellanos a aforar diferentes enclaves fronterizos con Navarra. Fue el caso de Fernando III, quien convirtió en villa Labastida (1242) siguiendo el modelo de Treviño, aunque en esta política destacó sobre todo Alfonso X el Sabio, quien extendió el fuero de Vitoria a Salvatierra (1256), Corres (1256), Contrasta (1256), Segura (1256), Tolosa (1256), la villa riojana de Briones (1256), y Villafranca de Oria (Ordizia) (1268). Santa Cruz de Campezo recibió un fuero (1256) adaptado del de Antoñana. En época posterior la frontera alavesa se completó con los fueros de Peñacerrada (a. 1322, modelo de Logroño) y San Vicente de Arana (1326, modelo de Vitoria). Ya en el interior y con una finalidad comercial, la variante logroñesa de Otxandio (1254) y las vitorianas de Artziniega (1272) y Lasarte (1286), completan los textos alaveses.

Alfonso X dio igualmente comienzo a la potenciación de la ruta comercial del valle del Deba a través del aforamiento de villas, política seguida por monarcas ulteriores. El texto vitoriano fue importado a Arrasate/Mondragón (1260), Bergara (1268), Itziar (1294), Azpeitia (1311), Azkoitia (1324), Elgeta (1335), Deba (1343), Zestoa (1383) y Villarreal (1383). Directamente del modelo logroñés se tomaron los textos de Salinas de Leintz (1331), Placencia (1343), Eibar (1346) y Elgoibar (1346).

La tardía foralidad municipal vizcaína apareció de la mano del modelo logroñés, en un momento de madurez del poder señorial, unido a la eclosión de la economía urbana y el estímulo que supuso para el señorío la coyuntura económica europea, al estar situado en un punto de tránsito crucial para el transporte de las lanas castellanas que se encaminaban hacia Flandes⁹⁴. Surgieron así las villas aforadas de Bermeo (1236), Plentzia (1299), Bilbao (1300), Portugalette (1323), Lekeitio (1325) y Ondarroa (1327).

⁹³ FORTÚN, Luis Javier. Fueros medievales, *op. cit.*, p. 76.

⁹⁴ MONREAL CÍA, Gregorio, *Las Instituciones Públicas del Señorío de Vizcaya (Hasta el siglo XVIII)*, Bilbao: Diputación de Vizcaya, 1974, pp. 61-64.

Por razones comerciales en los primeros casos, o por estrategias en el marco de las luchas banderizas en los últimos, diferentes enclaves interiores fueron aforados por los señores de Bizkaia: Otsandio (1254), Lanestosa (1287), Villaro (1338), Markina (1355), Elorrio (1356), Gernika (1366), Gerrikaitz (1366), Ermua (1372), Durango (1372), Miravalles (1375), Larrabetzu (1376), Rigoitia (1376) y Mungia (1376). Casos especiales vinculados a las rutas comerciales vizcaínas fueron los de Balmaseda (1199), en las Encartaciones, y Orduña (1229), si bien esta última villa no se unió al señorío hasta 1284. Conviene recordar, asimismo, que los reyes aplicaron a las villas fundadas después de 1348 el sistema de fuentes contenido en el Ordenamiento de Alcalá (Miravalles, Mungia, Rigoitia y Larrabetzu), acentuándose con ello la diferenciación entre el régimen jurídico de las villas de más tardía fundación y el de la tierra llana.

En cuanto a la elección del fuero de Logroño para aforar las villas vizcaínas Jesús Lalinde considera que fue fruto de las garantías que ofrecía para las libertades individuales frente a la Administración, a la par que individualizaba la pena y excluía de la responsabilidad penal colectiva, además de excluir también el procedimiento inquisitivo y ser protección eficaz frente a los delitos que lesionaban la dignidad personal⁹⁵.

En la Vasconia norpirenaica encontramos dos modelos de fueros de francos: **Bayona** y Labastida. En el primer caso, la capital labortana recibió una carta de franquicia hacia 1125 del duque de Aquitania Guillermo IX el Trobador, quien aprovechó el vacío ocasionado por el regicidio de Sancho el de Peñalén para potenciar aquel puerto marítimo natural. Durante el período de administración inglesa el derecho local bayonés sufrió un giro al otorgar Ricardo Corazón de León a la villa un fuero que se suele cifrar hacia 1174, buscando sobre todo favorecer a la burguesía local en lucha abierta contra el controvertido obispo Fontaner, aunque, para evitar ganarse la enemistad de la iglesia, otorgó a ésta los derechos sobre el matadero de la villa. En 1202, y a raíz del Pacto de Angulema, el rey navarro Sancho el Fuerte otorgó en agosto una Real Carta a la ciudad de Baiona por la que tomó bajo su protección a sus burgueses con todas sus pertenencias, permitiéndoles libre tránsito desde la Huerta de Bayona por todas las tierras del reino navarro mediante el pago de peajes acostumbrados⁹⁶.

Pero fue el fuero de 1215 el que tuvo una mayor influencia en el derecho público de Iparralde. Aquel año Juan Sin Tierra concedía un fuero según el

⁹⁵ LALINDE ABADÍA, Jesús, La foralidad de francos, *op. cit.*, p. 37.

⁹⁶ ESTORNÉS ZUBIZARRETA, Idoia, Bayona. En *Enciclopedia General Ilustrada del País Vasco. Cuerpo A. Diccionario Enciclopédico Vasco*, IV, San Sebastián: Auñamendi, 1977, pp. 280-285.

modelo otorgado a La Rochelle. El texto destaca por sus disposiciones navales. Posteriormente a esta fecha sirvió de modelo para el aforamiento de San Juan Pie de Puerto, cuyo texto desapareció en un incendio que asoló esta villa bajonavarra en el mismo siglo XIII. En 1278 los vecinos de San Juan aprovecharon el apoyo prestado a Felipe III de Francia en la guerra de la Navarrería para exigirle la confirmación de todos sus fueros y privilegios y, medio siglo después, en 1329 el fuero fue renovado por Felipe III de Evreux⁹⁷.

En Ultrapuertos también se sitúa **Labastida de Clarenza**, a quien otorgó privilegio el monarca navarro Luis el Hutín (1242), concediendo las libertades y costumbres de Labastida de Rabastens (Bigorra), cuyo contenido reproducía⁹⁸.

2. Fuero de Tudela-Sobrarbe

A falta de la publicación de la tesis doctoral del recientemente fallecido Horacio Arrechea sobre el fuero de Tudela, habremos de acudir a los trabajos clásicos de José María Ramos Loscertales⁹⁹ y José María Lacarra¹⁰⁰, y a los más recientes de Jesús Morales Arrizabalaga¹⁰¹.

Con la reconquista de la Ribera Alfonso el Batallador otorgó una carta a los pobladores de Tudela y su contorno, adscrito a la ciudad, además de a Cervera del Río Alhama (La Rioja) y Gallipienzo, concediendo los buenos fueros de los infanzones de Sobrarbe, condado del Pirineo aragonés. El análisis del documento conduce a la conclusión de que se trata de una falsificación elaborada, posiblemente, sobre una carta de población otorgada por Alfonso I entre 1119 y febrero de 1124, hoy perdida, y otros documentos¹⁰². No existe ningún documento que de luz sobre los supuestos fueros de Sobrarbe, y aunque se ha supuesto su pérdida, lo cierto es que en las tierras de Alquézar y Barbastro, reconquistadas y repobladas por los sobrabenses, no existen fueros similares a los de Tudela. Destaca en este fuero todo lo relativo al disfrute de comunales.

⁹⁷ HERREROS LOPETEGUI, Susana, *Las tierras navarras de Ultrapuertos (siglos XII-XVI)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1998, pp. 180-181

⁹⁸ SALINAS QUIJADA, Francisco, El fuero de Labastida de Clairence, en *Pregón*, XXVII, 100 (1969), s.p.

⁹⁹ RAMOS LOSCERTALES, José María, Los Fueros de Sobrarbe, en *Cuadernos de Historia de España*, 7 (1947), pp. 24-66. Reimpr. Zaragoza, 1981.

¹⁰⁰ LACARRA, José María, La fecha de la conquista de Tudela, en *Príncipe de Viana*, VII, 22 (1946), pp. 47-48.

¹⁰¹ MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, Los Fueros de Sobrarbe como discurso político. Consideraciones de método y documentos para su interpretación, en *Huarte de San Juan. Revista de Ciencias Humanas y Sociales*, I (1994).

¹⁰² BARRERO GARCÍA, Ana M^a y ALONSO MARTÍN, M^a Luz, *Textos, op. cit.*, p. 447.

En 1127 fue confirmado y ampliado con una nueva carta y, después, el texto fue reelaborándose y precisándose con la costumbre, dando lugar a redacciones amplias que fueron aprovechadas, junto a otros textos legales, para redactar el Fuero General de Navarra. Por su parte, este fuero nobiliario se trasladó a los aforamientos de Corella (1130), y las poblaciones que en el siglo XIV se dicen aforadas al fuero de Sobrarbe, según una nota marginal del código 3 del Fuero General del Archivo General de Navarra¹⁰³: Araciel, Barillas, Buñuel, Cabanillas, Calchetas, Cascante, Cintruénigo, Cortes, Fustiñana, Monteagudo, Murchante, Pedriz, Ribaforada, Tulebras, Urzante y Valtierra.

3. Fueros de Viguera-Val de Funes

En la zona de confluencia entre el Arga y el Aragón encontramos una familia de fueros denominada por la historiografía como *Viguera-Val de Funes*, pues se supuso un paralelismo con los de ese valle riojano, aunque los de ese enclave nos son desconocidos. Otorgados supuestamente por Alfonso el Batallador a los vecinos de Funes, Marcilla y Peñalén en 1110, nos han llegado a través de una redacción extensa, de carácter privado y anónimo, probablemente del siglo XIII¹⁰⁴. Recogen preceptos relativos a personas y bienes, fiscalidad, justicia y otros aspectos. Se distingue entre infanzones y labradores, estos últimos obligados a pagar tributos pero con plena libertad y capacidad de adquisición de bienes, siempre que cumplan con sus obligaciones fiscales.

El entorno geográfico se amplió posteriormente a otras zonas de Navarra, si atendemos a que en una nota marginal del código 3 del Fuero General del Archivo General de Navarra, se dice que estaban aforados al fuero de Viguera Aguilar de Codés, Aibar, Andosilla, Azagra, Bernedo (Álava), Bigüézal, Caparoso, Cárcar, Castillo-Nuevo, Falces, Funes, Labraza (Álava), Laguardia (Álava), Lapoblación, Lerín, Marañón, Milagro, Murillo el Cuende, Navascués, Peralta, Rada, Rocaforte, valle de Roncal, valle de Salazar, San Vicente de la Sonsierra (La Rioja), Torres del Río, Ustés, Viana y Villanueva de Yerri¹⁰⁵.

4. Fuero de la Novenera

Las poblaciones de la cuenca baja del Arga (Artajona, Mendigorriá, Larraga, Berbinzana, Miranda de Arga) estuvieron regidas por el fuero de la

¹⁰³ LACARRA, José María, Notas para la formación, pp. 205-206.

¹⁰⁴ RAMOS LOSCERTALES, José María, Los Fueros de Sobrarbe, *op. cit.*

¹⁰⁵ LACARRA, José María, Notas para la formación, p. 206.

Novenera (2ª mitad siglo XIII). Debido a su carácter unificador de pechas, Rafael Gibert dudó de que se les pudiese llamar *fueros*¹⁰⁶, pues se trataba de documentos estipuladores de las pechas que pagaban los habitantes de aquellas villas, inspirados, a su vez, en el Libro de los Fueros de Castilla. El texto debe ponerse en relación con el desarrollo urbano que experimentaron aquellas tierras a raíz del proceso repoblador impulsado por la monarquía en el siglo XII.

Estos textos se debieron a la fuerza formadora de la costumbre, a la jurisprudencia y a los privilegios fijados a través de documentos oficiales y privados, tal y como concluye María Cruz Oliver. Esta autora ha analizado el párrafo 267 de estos fueros (*De mancebo que ama manceba*), estableciendo la influencia del derecho romano¹⁰⁷.

5. Fuero de los labradores de Durango

El fuero de los labradores de Durango está envuelto de cierto halo misterioso. El original, desaparecido, se hallaba en un antiguo libro de la iglesia de San Agustín de Etxeberria, junto a Elorrio, de donde lo copió Coscojales. Se trataba de una redacción del siglo XIV de las prestaciones y de algún fuero de los labradores de Durango, cuyo origen se atribuye al rey Sancho VI el Sabio, y se dice fueron confirmados por Alfonso VIII¹⁰⁸. En el texto se constatan influencias de los fueros de Val de Funes y se fija el valor monetario de las pechas al estilo de los fueros de la Novenera, por lo que parece corroborarse la filiación navarra. Falta por realizar un estudio profundo de este fuero.

6. Fueros de frontera

Suelen englobarse bajo este epígrafe los textos forales referidos a potenciar la frontera con los musulmanes a través de la repoblación, algunos de ellos correspondientes a diferentes familias¹⁰⁹: Ujué (1076), Arguedas (1092), Santacara (1102), Caparroso (1102), Cabanillas (¿1127?), Araciel (¿1128?), Encisa (1129), Cáseda (1129), Marañón (1124-1134) y Peralta (1144).

¹⁰⁶ GIBERT, Rafael, El Derecho medieval de la Novenera, *Anuario de Historia del Derecho Español*, (1951-1952), pp. 1169-1223.

¹⁰⁷ OLIVER SOLA, María Cruz, *Doctrina romana sobre la "Donatio" en los fueros navarros de "La Novenera"*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1991.

¹⁰⁸ Edit. FORTÚN, Luis Javier, Fueros menores, *op. cit.*, núm. 27, pp. 318-320. Vid. BARRERO-ALONSO, *Textos, op. cit.* p. 224.

¹⁰⁹ FORTÚN, Luis Javier, Fueros medievales, *op. cit.*, p. 74.

7. Fueros de Medinaceli

Algunos autores sitúan el fuero de Carcastillo como fuero de *frontera*¹¹⁰. Sin embargo, éste (1125) y el de Murillo el Fruto (1102), basados en el de Medinaceli, merecen ser colocados en un epígrafe distinto. Remitimos para su análisis a los trabajos de Alfonso García-Gallo¹¹¹ y José Ángel Lema Pueyo¹¹². Este autor indica que frente a la carta puebla como acto de concesión real, el documento de las cláusulas de Carcastillo sería un resultado de la actividad concejil entre esta villa y Medinaceli. El fuero de la villa soriana habría sido elaborado en época de Alfonso VI en la primera fase de la repoblación de la villa, y Alfonso I el Batallador lo transmitiría a Carcastillo. No están claras las razones que aconsejaron la concesión de un fuero de frontera, que subraya la actividad bélica y ganadera en una población como Carcastillo, que en 1125 quedaba situada, tras las campañas de Zaragoza y Tudela (1118-1119), a cientos de kilómetros del territorio musulmán.

8. Transformaciones en el derecho local bajomedieval

Veamos, sucintamente, unas pinceladas sobre la evolución del derecho local bajomedieval. Por su diferente condición, conviene diferenciar el derecho navarro del de Álava, Gipuzkoa y Bizkaia.

En **Navarra** no asistimos a una desaparición del derecho local plasmado en los fueros municipales. En este reino, sin perjuicio de los derechos locales, el siglo XIII dio origen a un derecho común, debido a que se usaban las mismas redacciones consuetudinarias, navarras y aragonesas, y a la legislación de unas mismas normas. El denominado Fuero Antiguo, elaborado en época de Teobaldo I por una comisión nombrada por el rey en 1238 e integrada por ricos hombres y caballeros para aclarar cuáles eran las obligaciones del rey para con sus súbditos y las de éstos hacia él, no parecía que tuviera como objetivo acabar con los textos forales municipales. De hecho, en el transcurso de los siglos XIII al XV continuaron vigentes los fueros locales de Estella, Pamplona, Novenera, Tudela, Viguera y Valle de Funes, ya que algunos fueron reformados y otros confirmados por los reyes. Pero finalmente el Fuero General acabó rigiendo todo el reino, incluida la capital, que por el Privilegio de la Unión (1423) ponía

¹¹⁰ Vid., por ejemplo, FORTÚN, Luis Javier, Fueros medievales, *op. cit.*, p. 74.

¹¹¹ GARCÍA-GALLO, Alfonso, Los fueros de Medinaceli, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 31 (1961), pp. 9-16.

¹¹² LEMA PUEYO, José Ángel, El fuero de Carcastillo. En *Primer Congreso general de Historia de Navarra, 3. Comunicaciones. Edad Media. Príncipe de Viana*, anejo 8 (1988), pp. 71-77.

fin a la vigencia del fuero jaqués. No está de más recordar que este fuero continuaba teniendo una vigencia extraordinaria todavía en 1342, cuando veinte jurados y hombres buenos de Pamplona hicieron una consulta a los jurados y hombres buenos de la ciudad de Jaca para que les corrigieran sus fueros correctamente buscando el texto original. Los jacetanos se negaron a hacerlo. En las disputas entre los distintos barrios constantemente aparecerá el fuero de Jaca citado por todas las partes interesadas¹¹³.

El proceso de un derecho general se dio en **Bizkaia** con el *Fuero Viejo* (1452), precedido por los textos de Juan Núñez de Lara (1342) y Gonzalo Moro (1394)¹¹⁴; y no se dio en Álava y Gipuzkoa hasta los siglos modernos.

En los últimos siglos medievales, los fueros locales de Álava, Gipuzkoa y Bizkaia convivieron con las **Asociaciones de municipios**, de las que en las últimas décadas poseemos prolija historiografía¹¹⁵. Estas hermandades, nacidas en la segunda mitad del siglo XIV del asociacionismo para defenderse frente a la violencia impuesta por las luchas banderizas y que acabaron uniformizando el régimen municipal, tenían características distintas en los tres territorios: competencia judicial, lugar de celebración, periodicidad e, incluso, composición. Las guipuzcoanas eran juntas de hermandad de villas, alcaldías y valles, mientras que las de Gernika eran juntas de anteiglesias (Tierra Llana), donde las villas tuvieron poco peso hasta entrados los siglos modernos.

III. LA ORGANIZACIÓN DEL MUNICIPIO

Sobreexcede las pretensiones de esta ponencia realizar un estudio por menorizado sobre la organización del municipio medieval de Vasconia. El carácter sintético que pretendo ofrecer en este punto lo tomo en forma de pin-

¹¹³ LACARRA, José María y MARTÍN DUQUE, Ángel J., *Fueros de Navarra-1. Fueros derivados de Jaca, 2. Pamplona, op. cit.*, pp. 54-63.

¹¹⁴ MONREAL ZIA, Gregorio, *The Old Law of Bizkaia (1432). Introductory Study and Critical Edition by...*, Reno: Center for Basque Studies, University of Nevada, 2005.

¹¹⁵ Citaremos las más completas y recientes. Para las Juntas Generales vizcaínas el estudio más completo continúa siendo el de MONREAL ZIA, Gregorio, *Las Instituciones Públicas*, op. cit., pp. 329-471. Para el caso alavés remitimos a GONZÁLEZ MÍNGUEZ, César, Génesis de la Hermandad Provincial de Álava. En *Juntas Generales de Álava. Pasado y presente*, Vitoria: Juntas Generales de Álava/Arabako Biltzar Nagusiak, 2000 (4ª edic.), pp. 15-63. DÍAZ DE DURANA, José Ramón, Nacimiento y consolidación de las Juntas Generales de Álava (1436-1537). En *Juntas Generales de Álava. Pasado y presente*, Vitoria: Juntas Generales de Álava/Arabako Biltzar Nagusiak, 2000 (4ª edic.), pp. 65-99. En cuanto a Gipuzkoa, remitimos al último trabajo de AYERBE IRIBAR, María Rosa, Origen, consolidación y supresión de las Juntas Históricas Guipuzcoanas. En *Juntas Generales de Gipuzkoa. La modernidad de la tradición: con el voto y la palabra*, Donostia: Gipuzkoako Batzar Nagusiak/Juntas Generales de Gipuzkoa, 2004, pp. 8-67, con una amplia y actualizada bibliografía.

celadas del estudio dedicado al municipio vasco por José Ramón Cruz Mundet en la revista *Bilduma*¹¹⁶.

Los **alcaldes** eran elegidos para administrar justicia, competencia que, en ocasiones, se encomendaba a alguna otra figura. Los **jurados o fieles** eran delegados del concejo en la defensa de los intereses económicos y fiscalizaban la actuación de los magistrados y oficiales locales. Estos cargos se elegían anualmente entre los vecinos de los municipios de realengo, mientras que en el caso de los de señorío, no siempre gozaban de esta atribución. A partir de la segunda mitad del siglo XIV en Vasconia, como en todos los reinos peninsulares, se produjo un proceso de transición del concejo abierto hacia el cerrado. La participación inicialmente igualitaria de los vecinos en el gobierno municipal fue haciéndose cada vez más estratificada entre mediados del XIV y finales del XV, cuando se estrechó el ámbito de autogobierno municipal mediante la inserción de autoridades públicas y oficiales directamente nombradas por el rey. El proceso concluyó, ya a finales de la Edad Media, con la construcción de casas concejiles o ayuntamientos. A partir de entonces los actos cotidianos se encomendaron al concejo ordinario y las asambleas sólo se reunían para tratar casos de especial trascendencia. Desapareció la elección popular, dando paso al sistema de insaculación o suertes, con diversas modalidades. Los vecinos perdieron representatividad en las instituciones municipales, y los grupos sociales más potentados comenzaron a extender su influencia y control sobre los órganos colegiados de gobierno, hasta llegar incluso a su patrimonialización. El concejo abierto fue víctima por lo tanto de dos presiones: la proveniente de las oligarquías locales y la creciente intervención real.

Los cargos públicos elegidos por el concejo eran los encargados de desempeñar las funciones de la institución, componiendo igualmente el gobierno municipal, denominado regimiento o ayuntamiento. José Ramón Cruz Mundet incluye como autoridades más ilustrativas las siguientes¹¹⁷:

1. **Alcalde**: Máxima autoridad concejil, elegida, como todas, por un año y sin posibilidad de repetir dos años consecutivos. En Vasconia el número de alcaldes variaba según la tradición foral de los municipios. Los aforados al modelo de Vitoria elegían un solo alcalde, mientras que los de San Sebastián elegían dos. El alcalde poseía la jurisdicción civil y criminal, ejercida con asesoramiento de letrado. Convocaba y presidía las sesiones municipales, mantenía el orden público, ordenaba los pagos, precios y salarios, se encargaba de los abastecimientos de la villa, etc.

¹¹⁶ CRUZ MUNDET, José Ramón, *El municipio vasco*, *op. cit.*, pp. 9-30.

¹¹⁷ *Ibid.*, pp. 17-20.

2. **Almirante:** Era el representante del señor en al villa burguesa. Lo había en San Cernin, siendo el representante del obispo en este burgo pamplo-nés. También lo había en Sangüesa, y en San Sebastián consta que la multa por aplicar la prueba del hierro caliente se dividía por tercios entre el rey, el almirante y el alcalde.

3. **Jurados:** Formaban parte del regimiento o ayuntamiento. De número variable, eran los que defendían los intereses concejiles, sobre todo en temas económicos. Además de ejecutar los acuerdos municipales, eran también los custodios del arca del archivo, el sello municipal y los que recibían la correspondencia.

4. **Regidores:** Elegidos en número variable para asistir al alcalde en alguna de sus atribuciones, sobre todo en las de orden público, abastecimiento e inspección de mercados.

Por encima de todos estos cargos estaba el **corregidor**, representante permanente del poder real en la ciudad con amplias facultades sobre su gobierno, especialmente en la administración de justicia. Mientras en Castilla desaparece el derecho local sustituido por libros de derecho regio y la actividad legislativa de las Cortes, que hacen desaparecer los derechos municipales, en Álava, Gipuzkoa y Bizkaia la introducción de representantes del rey en el gobierno local se efectuará de manera diferente. Así, en Álava no hay corregidor, y en Gipuzkoa y Bizkaia hay un corregidor territorial, no un corregidor de cada municipio, como ocurre en Castilla. Esta figura se introdujo en la organización local castellana desde Alfonso XI, quien buscó centralizar el régimen municipal situando esta figura elegida por el rey por encima de los cargos concejiles. Presidía las reuniones concejiles y tenía derecho de veto sobre sus resoluciones. En Vascongadas tuvo una consideración distinta, ya que su jurisdicción se extendía a toda la provincia, residía en la capital de la misma o, en el caso de Gipuzkoa, en la que por turno le correspondiera. Igualmente, tenía amplias competencias en materia de hacienda, militar, gubernativa, etc.

Dentro de los empleados públicos, Cruz Mundet resalta los siguientes:

1. **Escribano:** Secretario que acudía a las sesiones municipales para consignar por escrito las actas. Hacía de archivero y otorgaba las escrituras públicas municipales.

2. **Mayordomo:** También denominado mayordomo bolsero o simplemente bolsero, estaba encargado de la administración económica del municipio. Solía compaginar su trabajo con el de depositario de penas de cámara y gastos de justicia, encargándose de asentar los conceptos de las multas en el libro de penas de cámara, recibir y administrar su cuantía.

3. **Procurador:** Representante del concejo en los contenciosos pendientes ante las diferentes instancias oficiales. Solía designarse uno al menos por cada tribunal, por lo que había uno en Corte, otro ante el Corregimiento, en la Chancillería de Valladolid, etc.

4. **Preboste:** Era el representante del monarca en la villa aglutinando la parcela de jurisdicción que el rey se había reservado tras la concesión del villazgo. Era el único cargo concejil que representaba el segmento real en la villa, aunque estaba incluido dentro del esquema municipal por ser un oficio netamente del concejo. Por sus atribuciones eminentemente judiciales le correspondían la aplicación de la justicia civil y criminal en el término de la villa, ejercicio compartido con los alcaldes de fuero. Como pago a sus servicios contaba con el cobro de varios derechos asignados por la costumbre, parte de las calañas y las rentas derivadas de la aplicación de la justicia real.

5. **Guardamontes:** Especie de policía rural que velaba por el cuidado de los montes públicos, recorría los términos municipales comprobando su estado y vigilando los abusos del corte de árboles y leña, etc.

IV. BIBLIOGRAFÍA

AYERBE IRIBAR, María Rosa, Origen, consolidación y supresión de las Juntas Históricas Guipuzcoanas. En *Juntas Generales de Gipuzkoa. La modernidad de la tradición: con el voto y la palabra*, Donostia: Gipuzkoako Batzar Nagusiak/Juntas Generales de Gipuzkoa, 2004, pp. 8-67.

BARRERO GARCÍA, Ana María, Las redacciones navarras del Fuero de Logroño, *Príncipe de Viana*, LIII, 196 (1992), pp. 409-428.

- El Fuero de Logroño. En *Historia de la ciudad de Logroño*, II, Logroño: Ayuntamiento, 1995, pp. 169-233.

- Los enigmas del fuero de Logroño. En GARCÍA TURZA, Francisco Javier y MARTÍNEZ NAVAS, Isabel (coords.), *Actas de la Reunión Científica "El Fuero de Logroño y su época": Logroño, 26-28 de abril de 1995*, Logroño: Ayuntamiento, 1996, pp. 41-53.

- La condición jurídica del peregrino, *Iacobus*, 13-14 (2002), pp. 59-86.

- La difusión del Fuero de Jaca en el Camino de Santiago. En *El Fuero de Jaca, II, Estudios*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2003, pp. 113-160.

BARRERO GARCÍA, Ana M^a y ALONSO MARTÍN, M^a Luz, *Textos de Derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales*, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto de Ciencias Jurídicas, 1989.

- CARO BAROJA, Julio, *Etnografía histórica de Navarra*, III, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1972.
- CIÉRBIDE, Ricardo y RAMOS, Emiliana, *Documentación medieval del Archivo Municipal de Pamplona (1129-1356)*, Col. Fuentes documentales medievales del País Vasco, nº 84, Donostia: Eusko Ikaskuntza, 1998.
- *Documentación medieval del Archivo Municipal de Pamplona (1357-1512)*, Col. Fuentes documentales medievales del País Vasco, nº 84, Donostia: Eusko Ikaskuntza, 2000.
- CRUZ MUNDET, José Ramón, El municipio vasco a través de la Historia, *Bilduma*, 5 (1991), pp. 9-30.
- DÍAZ DE DURANA, José Ramón, Nacimiento y consolidación de las Juntas Generales de Álava (1436-1537). En *Juntas Generales de Álava. Pasado y presente*, Vitoria: Juntas Generales de Álava/Arabako Biltzar Nagusiak, 2000 (4ª edic.), pp. 65-99.
- ELIZARI HUARTE, Juan Francisco, *Sancho VI el Sabio*, Iruña: Mintzoa, 2003.
- ESTORNÉS ZUBIZARRETA, Idoia, Bayona. En *Enciclopedia General Ilustrada del País Vasco. Cuerpo A. Diccionario Enciclopédico Vasco*, IV, San Sebastián: Auñamendi, 1977, pp. 277-327.
- FORTÚN, Luis Javier, Colección de 'fueros menores' de Navarra y otros privilegios locales, *Príncipe de Viana*, XLIII, 165 (1982), pp. 273-346; XLIII, 166-167 (1982), pp. 951-1036; XLVI, 175 (1985), pp. 361-448.
- Fueros medievales. En *Gran Atlas de Navarra, II, Historia*, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1986, pp. 72-80.
- GALÁN LORDA, Mercedes, El régimen de la propiedad en el Fuero General de Navarra, Fuero Reducido y disposiciones de Cortes, *Iura Vasconiae*, 1 (2004), pp. 45-101.
- GARCÍA DE CORTÁZAR, José Ángel, *El dominio del monasterio de San Millán de la Cogolla (siglos X a XIII)*, Salamanca, Universidad, 1969.
- La organización social del espacio riojano en vísperas de la concesión del Fuero de Logroño. En GARCÍA TURZA, Francisco Javier y MARTÍNEZ NAVAS, Isabel (coords.), *Actas de la Reunión Científica "El Fuero de Logroño y su época": Logroño, 26-28 de abril de 1995*, Logroño: Ayuntamiento, 1996, pp. 189-207.
- GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, Voces Ciudad y Fuero municipal. En *Diccionario de Historia de España*, BLEIBERG, Germán (dir.), Madrid: Alianza, 1981 (2ª edic.). Tomos 1 y 2, según voz.

- GARCÍA PASTOR, Ernesto, *Gobernar la ciudad en la Edad Media: Oligarquías y elites urbanas en el País Vasco*, Vitoria-Gasteiz: Diputación Foral de Álava, 2004.
- GARCÍA TURZA, Francisco Javier y MARTÍNEZ NAVAS, Isabel (coords.), *Actas de la Reunión Científica "El Fuero de Logroño y su época": Logroño, 26-28 de abril de 1995*, Logroño: Ayuntamiento, 1996.
- GIBERT, Rafael, El Derecho medieval de la Novenera, *Anuario de Historia del Derecho Español*, (1951-1952), pp. 1169-1223.
- GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano, Introducción. En *Fueros y cartas pueblas de Castilla y León. El Derecho de un Pueblo*, Salamanca: Junta de Castilla y León, 1992, pp. XI-XV.
- GONZÁLEZ MÍNGUEZ, César, Génesis de la Hermandad Provincial de Álava. En *Juntas Generales de Álava. Pasado y presente*, Vitoria: Juntas Generales de Álava/Arabako Biltzar Nagusiak, 2000 (4ª edic.), pp. 15-63.
- GOÑI GAZTAMBIDE, José, *Historia de los obispos de Pamplona, I, Siglos IV-XIII*, Pamplona: EUNSA-Diputación Foral de Navarra, 1970.
- GOYHENETCHE, Manex, *Historia General del País Vasco. I, Prehistoria-época romana-Edad Media*, Donostia: Ttarttalo, 1999.
- HERREROS LOPETEGUI, Susana, *Las tierras navarras de Ultrapuertos (siglos XII-XVI)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1998.
- ILARREGUI, Pablo y LAPUERTA, Segundo, *Fuero General de Navarra*, Pamplona: Imprenta Provincial, 1869.
- JIMENO ARANGUREN, Roldán (coord.), *Documentación histórica sobre la villa de Tiebas*, Tiebas: Concejo de Tiebas, 1999.
- *Orígenes del cristianismo en la tierra de los Vascones*, Pamplona: Pamiela, 2003.
 - *El culto a los santos en la Cuenca de Pamplona (siglos V-XVI). Estratigrafía hagiométrica de los espacios sagrados urbanos y rurales*, Pamplona: Gobierno de Navarra, Institución Príncipe de Viana, 2003.
 - Lizarrako forua-El fuero de Estella, en *Anuario 2003 Irujo Etxea Elkartea*, 3 (2003), pp. 32-34.
 - Organización territorial, sociedad y cultura cristiana. En *Vasconia en el siglo XI. Reinado de Sancho III, el Mayor, rey de Pamplona (1004-1035)*, Pamplona/Iruña: Pamiela, 2004, pp. 89-124.
 - Espacios sagrados, instituciones religiosas y culto a los santos en Sangüesa y su periferia durante los siglos medievales, en *Zangotzarra*, 8 (2004), pp. 95-97.

- Reseña del libro *Fuero de Jaca* (Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2003, 2 vols.), *Anuario de Historia del Derecho Español*. En prensa.

JIMENO JURÍO, José María, *En el 550 Aniversario. Privilegio de la Unión de Pamplona (1423)*, Col. Navarra. Temas de Cultura Popular, nº 175, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1973.

- Relaciones institucionales de Pamplona con la Cuenca. En *Iruñerria. La Cuenca de Pamplona*, Pamplona: Caja de Ahorros Municipal de Pamplona, 1977, pp. 71-88.

JIMENO JURÍO, José María y JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Archivo General de Navarra. 1194-1234*, Col. Fuentes Medievales del País Vasco, nº 89, Donostia: Eusko Ikaskuntza, 1998.

JUANTO JIMÉNEZ, Consuelo, *La Merindad de Sangüesa. Estudio histórico y jurídico*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1996.

LABEAGA MENDIOLA, Juan Cruz, *Sangüesa*, Col. Panorama, nº 22, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1994.

LACARRA, José María, Notas para la formación de las familias de fueros de Navarra, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 10 (1933), pp. 203-272.

- Para el estudio del municipio navarro medieval, *Príncipe de Viana*, 3, II (1941), pp. 50-61.

- La fecha de la conquista de Tudela, *Príncipe de Viana*, VII, 22 (1946), pp. 45-54.

- *Historia política del Reino de Navarra. Desde sus orígenes hasta su incorporación a Castilla, I*, Pamplona: Aranzadi-Caja de Ahorros de Navarra, 1972.

LACARRA, José María y MARTÍN DUQUE, Ángel J., *Fueros de Navarra-I. Fueros derivados de Jaca, 1. Estella-San Sebastián*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1969.

- *Fueros de Navarra-I. Fueros derivados de Jaca, 2. Pamplona*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1975.

LALINDE ABADÍA, Jesús, *Los Fueros de Aragón*, Zaragoza: Librería General, 1976.

- El sistema normativo vizcaíno. En *Vizcaya en la Edad Media*, Donostia: Eusko Ikaskuntza, pp. 124-126.

- La foralidad de francos. En GARCÍA TURZA, Francisco Javier y MARTÍNEZ NAVAS, Isabel (coords.), *Actas de la Reunión Científica "El Fuero de Logroño y su época": Logroño, 26-28 de abril de 1995*, Logroño: Ayuntamiento, 1996, pp. 37-40

- LARREA, Juan José, *La Navarre du IVe au XIIIe siècle. Peuplement et société*, Paris; Bruxelles: De Boec, 1998.
- LEMA PUEYO, José Ángel, El fuero de Carcastillo. En *Primer Congreso general de Historia de Navarra, 3. Comunicaciones. Edad Media. Príncipe de Viana*, anejo 8 (1988), pp. 71-77.
- MARÍN, T. y J.M., Calahorra, La Calzada y Logroño, Diócesis de. En *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, I, Madrid: Instituto Enrique Flórez, CSIC, pp. 305-313.
- MARTÍN DUQUE, Ángel J., La fundación del primer burgo navarro. Estella, *Príncipe de Viana*, LI, 190 (1990), pp. 317-327
- Mensajes de un mundo antiguo. De los vascones a los pamploneses. En *Signos de identidad histórica para Navarra*, I, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1996, pp. 131-138.
- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Álava medieval, I*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1974.
- El fuero de Logroño y la tradición jurídica riojana. En GARCÍA TURZA, Francisco Javier y MARTÍNEZ NAVAS, Isabel (coords.), *Actas de la Reunión Científica "El Fuero de Logroño y su época": Logroño, 26-28 de abril de 1995*, Logroño: Ayuntamiento, 1996, pp. 231-255.
- MARTÍNEZ PASAMAR, Concepción, *El Privilegio de la Unión (1423) de Carlos III el Noble de Navarra. Edición, estudio filológico y vocabulario*, Pamplona: Ayuntamiento de Pamplona, 1995.
- MONREAL ZIA, Gregorio, *Las Instituciones Públicas del Señorío de Vizcaya (Hasta el siglo XVIII)*, Bilbao: Diputación de Vizcaya, 1974.
- El régimen tafallés de Derecho público histórico, *Cuadernos de Cultura tafallés*, 5 (1990), p. 57-92.
- *The Old Law of Bizkaia (1432). Introductory Study and Critical Edition by...*, Reno: Center for Basque Studies, University of Nevada, 2005
- MORALEJO, A., TORRES, C. y FEO, J. (trads.), *Liber Sancti Jacobi. "Codex Calixtinus"*, Pontevedra, 1992.
- MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, Los Fueros de Sobrarbe como discurso político. Consideraciones de método y documentos para su interpretación, en *Huarte de San Juan. Revista de Ciencias Humanas y Sociales*, 1 (1994), pp. 161-188.
- OLIVER SOLA, María Cruz, *Doctrina romana sobre la "Donatio" en los fueros navarros de "La Novenera"*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1991.

- PÉREZ DE LABORDA, Alberto, *Guía para la Historia del País Vasco hasta el siglo IX. Fuentes, textos, glosas, índices*, Donostia-San Sebastián: Txertoa, 1996.
- PERTZ, G.H., *Annales germanorum antiquissimi*, Col. *Monumenta Germaniae Historica. Serie Scriptorum*, I, Hannover, 1826. Reed. Por HIERSEMAN, Anton, New York: Stuttgart & Kraus Reprint Corporation, 1963.
- *Chronicum Fontanellense*, Col. *Monumenta Germaniae Historica. Serie Scriptorum*, II, Hannover, 1879.
- PIRENNE, Henri, *Las ciudades de la Edad Media*, Madrid: Alianza Editorial, 1980 (4ª edic.).
- RAMOS LOSCERTALES, José María, Los Fueros de Sobrarbe, *Cuadernos de Historia de España*, 7 (1947), pp. 24-66. Reimpr. Zaragoza, 1981.
- RODRÍGUEZ ALONSO, Cristóbal, *Las Historias de los godos, vándalos y suevos de Isidoro de Sevilla. Estudio, edición crítica y traducción*, León: Centro de Estudios e Investigación San Isidoro; Archivo Histórico Diocesano, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, 1975.
- SALINAS QUIJADA, Francisco, El fuero de Labastida de Clairence, en *Pregón*, XXVII, 100 (1969), s.p.
- SEECK, Otto, *Notitia Dignitatum. Accedunt Notitia urbis Constantinopolitanae et Latercula provinciarum*, Frankfurt, 1962.
- SOLA ALAYETO, Antonio y ROS ZUASTI, Toño, *Estella, posta y mercado en la Ruta Jacobea*, Estella: Caja de Ahorros de Navarra, 1992.
- SORIA SESÉ, Lourdes, *Derecho municipal guipuzcoano (categorías normativas y comportamientos sociales)*, Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública/Herri-Arduralaritzaren Euskal Erakundea, 1992.
- STOPANI, Renato, *Le grandi vie di pellegrinaggio del medioevo. Le strade per Roma*, Roma: Centro Studi Romei, 1986.
- TOBIE, Jean Luc, La romanización en el País Vasco norte, *Ibaiak eta Haranak*, 10, San Sebastián: Lur, pp. 33-48.
- UBIETO ARTETA, Antonio, *Jaca: Documentos municipales. 971-1269*, Valencia: Anúbar, 1975.
- *Cartulario de San Millán de la Cogolla (759-1076)*, Valencia: Anúbar, 1976.
- URKIZA, Julen, *Elizaren Historia Euskal Herrian, I, Ikerlan materialak*, Col. Vasconia Sacra, 1, Markina: Ediciones el Carmen, Karmel, 1995.
- VILLABRIGA, Vicente, *Sangüesa ruta compostelana. Apuntes medievales*, Sangüesa: Ayuntamiento de Sangüesa, 1962.